

Nro. 27.389 - 110/22  
Paraná, miércoles 15 de junio de 2022  
Edición de 77 pág.



# BOLETÍN OFICIAL

*de la Provincia de Entre Ríos*

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

  
**entrierios**  
un mismo horizonte



Descarga directa Boletín



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: [www.entrierios.gov.ar](http://www.entrierios.gov.ar)  
Página Oficial del Boletín: [www.entrierios.gov.ar/boletin/](http://www.entrierios.gov.ar/boletin/)  
E-mail: [decretosboletin@entrierios.gov.ar](mailto:decretosboletin@entrierios.gov.ar)

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

**LEYES****HONORABLE CAMARA DE SENADORES****LEY Nº 10975**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

**CAPITULO I****CONTROL VEHICULAR DE PESO**

Art. 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto preservar en buen estado las rutas y los caminos de la provincia, estableciendo el control de peso permanente de las cargas transportadas en ellos.

Art. 2º: Obligatoriedad. Mediante la presente ley se dispone con carácter obligatorio la instalación progresiva de sistemas integrales de control de peso permanente de las cargas transportadas en todas las rutas y caminos provinciales.

Art. 3º: Sistemas integrales de control de peso. Los sistemas integrales de control de peso, deben incluir plataformas de pesaje dinámicas y estáticas que permitan la verificación contrastable de aquel.

Art. 4º: Definición A los efectos de la presente ley se entiende por "plataformas de pesaje dinámicas y estáticas" a un sistema completo de pesaje formado por una balanza de peso total y por otra de peso por eje o conjunto de ejes.

Art. 5º: Autoridad de aplicación. La Dirección Provincial de Vialidad es la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual debe coordinar el ejercicio de sus funciones con la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos. El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación de la presente ley, debe establecer los respectivos ámbitos de competencia de dichos organismos, los cuales, de corresponder, se deben desempeñar como revisores de carga en los términos del Art. 58 de la Ley Nacional 24.449, y en ese carácter, además de las tareas de fiscalización y control, deben verificar periódicamente los instrumentos de pesaje y procurar la capacitación del personal afectado a tales fines.

Art. 6º: Localización de los puestos de control. La autoridad de aplicación debe determinar la localización de los puestos de control de peso.

**CAPITULO II****EXCESO DE PESO**

Art. 7º: Extralimitación de peso permitido. El peso permitido en los vehículos de transporte de cargas se debe sujetar a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 24.449, su correspondiente reglamentación y la legislación modificatoria o la que en futuro la reemplace. Acreditada la existencia de una extralimitación de peso permitido en un vehículo de transporte de cargas, este debe ser detenido hasta tanto se regule la carga o se descargue el exceso. A tal fin, se faculta a la autoridad de aplicación a celebrar convenios de cooperación con municipios, comunas y fuerzas de seguridad.

Art. 8º: Responsabilidad. La responsabilidad derivada del exceso de peso en los vehículos de transporte de cargas es solidaria entre el cargador y el transportista. El transportista que omite entregar a la autoridad de aplicación todas las constancias que disponga en relación al vehículo y a la carga transportada incurre en las mismas responsabilidades que las derivadas por el transporte con exceso de peso.

Art. 9º: Plazo de retiro de excedentes de carga. En el supuesto en que se detecte un excedente de carga y dicho excedente sea descargado, la autoridad de aplicación debe establecer un plazo para su retiro de hasta 2 (días).

Art. 10º: Vencimiento del plazo de retiro. Vencido el plazo fijado para el retiro de la carga sin que este se produzca, el agente responsable del puesto de control debe informar inmediatamente a la autoridad de

fiscalización que resulte competente en virtud de la naturaleza de la carga y disponer el traslado de aquella. A tal efecto, se autoriza a la autoridad de aplicación a requerir la colaboración de Municipios, Comunas y Fuerzas de Seguridad.

Art. 11º: Excepción. La autoridad de aplicación se encuentra facultada a permitir, excepcionalmente, cuando por la naturaleza o función asignada a las cargas imposibilite o torne inconveniente para el interés provincial su descarga y retención, la continuación de vehículos con exceso en el peso. El infractor debe abonar en este caso un adicional del canon por deterioro del camino, el cual debe ser establecido en la reglamentación de la presente ley.

Art. 12º: Abandono de vehículo. Ante el abandono del vehículo de transporte en infracción o del excedente de carga, la autoridad de aplicación debe retirarlo y realizar cuanta acción resulte menester para liberar carreteras, banquinas, balanzas y puestos de control. El dueño del vehículo o de la carga, de manera previa a su retiro, debe solventar los gastos que hayan insumido el traslado, mantenimiento y vigilancia de aquel.

### **CAPITULO III INFRACCIONES**

Art. 13º: Sanciones. La infracción a las disposiciones de la presente ley es pasible de sanción de acuerdo con lo establecido por el Cap. II, Tit. VIII, de la Ley Nacional 24.449. El acta de constatación de la infracción, junto a su resolución aprobatoria, constituye título ejecutivo.

Art. 14º: Procedimiento. El procedimiento de cobro de las infracciones debe ser determinado por la autoridad de aplicación, la cual está facultada para la persecución extrajudicial y judicial del cobro de las multas impuestas.

Art. 15º: Destino de lo recaudado. Los fondos resultantes de la percepción de las multas impuestas por aplicación de la presente ley y su reglamentación deben ser distribuidos en un 60% (sesenta por ciento) para la Dirección de Vialidad Provincial y en el 40% (cuarenta por ciento) restante para la Dirección de Prevención y Seguridad Vial de la Policía de la Provincia de Entre Ríos.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

Art. 16º: Aplicación supletoria. Es de aplicación supletoria a la presente ley en lo referido al transporte de cargas lo establecido por el Cap. III, Tit. VI de la Ley Nacional 24.449, la Ley Provincial N° 10.025, sus correspondientes reglamentaciones y la legislación modificatoria o la que en futuro la reemplace.

Art. 17º: Presupuesto A efectos del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación debe incluir en los proyectos de obra y en las correspondientes licitaciones, la cantidad proporcional de balances dinámicas y estáticas destinadas al control permanente, idóneo y obligatorio del peso de los vehículos de transporte de carga.

Art. 18º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación, en la que se debe incluir, al menos, la metodología y procedimientos de control, las consecuencias de la reincidencia de infractores y la capacitación del personal afectado al control.

Art. 19º: Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 1 de junio de 2022

**Daniel Horacio Olano**

Vicepresidente 1º H.C. Senadores

a/c de la Presidencia

**Lautaro Schiavoni**

Secretario H.C. de Senadores

**Angel Giano**

Presidente H.C. de Diputados

**Nicolás Pierini**

Prosecretario H.C. de Diputados

Paraná, 10 de junio de 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Rosario M. Romero**

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de junio de 2022. Registrada en la fecha bajo el N° 10975. CONSTE – Rosario M. Romero.

-----

**LEY N° 10976**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º: Institúyase el segundo sábado del mes de mayo de cada año, como día de conmemoración del Síndrome Cornelia de Lange, con la finalidad de concientizar a la comunidad acerca de su existencia y fomentar la realización de diagnósticos a tiempo e iniciar el tratamiento y rehabilitación adecuada que prevengan complicaciones, garanticen una buena calidad de vida y permitan el apoyo y la contención familiar.

Art. 2º: La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de Entre Ríos o el que en el futuro lo reemplace, a través de los organismos que se disponga.

Art. 3º: La autoridad de aplicación tiene a su cargo la elaboración de un cronograma de actividades a desarrollarse durante esa fecha, que contribuyan a la visibilización y concientización sobre el Síndrome de Cornelia de Lange, así como el desarrollo de políticas que fomenten la investigación científica sobre el mismo.

Art. 4º: Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 6º: Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 1 de junio de 2022

**Daniel Horacio Olano**

Vicepresidente 1º H.C. Senadores

a/c de la Presidencia

**Lautaro Schiavoni**

Secretario H.C. de Senadores

**Angel Giano**

Presidente H.C. de Diputados

**Nicolás Pierini**

Prosecretario H.C. de Diputados

Paraná, 15 de junio de 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Rosario M. Romero**

Ministerio de Gobierno y Justicia, 15 de junio de 2022. Registrada en la fecha bajo el N° 10976. CONSTE – Rosario M. Romero.

**DECRETOS****GOBERNACION**

DECRETO N° 851 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Nora Olga Martinazzo, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 294669 - R.U. N° 2458183;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 13/12/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Nora Olga Martinazzo, M.I. N° 14.712.415, con domicilio legal en calle San Juan N° 55, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 294669 - R.U. N° 2458183, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET****Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 852 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. Sara Isabel Urrutia, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304394 - R.U. N° 2568772;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 18/02/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el Art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicto en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1° - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Abogada Carolina Fischbach, apoderado legal de la Sra. Sara Isabel Urrutia, M.I. N° 14.604.174, con domicilio legal en Av. Alameda de la Federación N° 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de los actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304394 - R.U. N° 2568772, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 853 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. María Magdalena Cepeda, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 297706 - R.U. N° 2490158 que se encuentra agregado al 1639700;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 24/11/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1° - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Abogada Carolina Fischbach, apoderada legal de la Sra. María Magdalena Cepeda, M.I. N° 10.819.587, con domicilio legal en Av. Alameda de la Federación N° 621, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 297706 - R.U. N° 2490158 que se encuentra agregado al 1639700, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**  
**Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 854 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Gladis María Ester Giacomini, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304857 - R.U. N° 2578417 que se encuentra agregado al 525711;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 10/02/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35º de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Gladis María Ester Giacomini, M.I. N° 17.616.257, con domicilio legal en calle Salta N° 435, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304857 - R.U. N° 2578417 que se encuentra agregado al 525711, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir, a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**  
**Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 855 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante los cuales la Sra. Marta Magdalena Silva, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 305696 - R.U. N° 2590327;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 16/03/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1° - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Marta Magdalena Silva, M.I. N° 14.491.654, con domicilio legal en calle Alem N° 547 1 A, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 305696 - R.U. N° 2590327, y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 856 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

**VISTO**

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Sr. Héctor Orlando López, por derecho propio, interpone Recurso de Queja; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 224187 - R.U. N° 384609;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 20/12/2021, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1° - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Sr. Héctor Orlando López, M.I. N° 14.693.828, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 75, de la ciudad de Paraná, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 224187 - R.U. N° 384609, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y



Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**  
**Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 857 GOB

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Susana Vicenta Rivas, con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U .C.: 304141 - R.U. N° 2228061 y su agregado N° 2570541;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 25/03/2022, encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1° - Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Susana Vicenta Rivas, M.I. N° 22.381.576, con domicilio procesal en calle Panamá N° 540, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 304141 - R.U. N° 2228061 y su agregado N° 2570541, Y en consecuencia intimase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

**GUSTAVO E. BORDET**  
**Rosario M. Romero**

-----

DECRETO N° 858 GOB

Paraná, 19 de abril de 2022

Aprobando la contratación vía excepción llevada a cabo con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro, del seguro contra todo riesgo póliza N° 1732691, con cobertura desde las 12 hs. del día 31/12/2021 hasta las 12 hs. del día 30/06/2022, para la unidad Peugeot 408 Dominio NAC 644, perteneciente a Escribanía Mayor de Gobierno, por un monto total de \$ 89.608,50.

Autorizando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la Orden de Pago correspondiente y abonar al Instituto Autárquico Provincial del Seguro, la suma total mencionada, contra presentación de las facturas pertinentes.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA****DECRETO N° 893 MGyJ**

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Alcaide Mayor Ricardo Javier Colman, D.N.I. N° 12.468.459, L.P. N° 138.050, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme a que a fojas 116/117, obra planilla demostrativa de servicios del solicitante emitido por el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 120, luce agregado cómputo de servicios provisorio confeccionado por el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 121/122, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emite dictamen favorable a la petición de autos, otorgándole un haber de retiro acorde a la escala prevista por Ley N° 5654, y al promedio de remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses del cargo de Alcaide Mayor en el Servicio Penitenciario dictaminando además, y conforme procedimiento de rigor, tener presente lo manifestado por el Área Cómputos, a fs. 120 y vuelta, debiendo cesar en todos los cargos en los que se viene desempeñando en la actualidad el causante; que obra a fojas 131/132, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no encontrando objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; que a fojas 134, el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, informa que al funcionario no se le adeudan licencias anuales ordinarias ni se encuentra procesado, ni sometido a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; que a fojas 135, se anexa dictamen legal del Servicio Penitenciario, estableciendo que no existen objeciones para otorgar el beneficio solicitado por el causante; y que se fundamenta en las previsiones establecidas por la Ley N° 5797, modificada por los artículos 4° y 17° de la Ley N° 7979 y la Ley N° 5654, artículo 257° modificada por la Ley N° 8707.-

-----

**DECRETO N° 894 MGJ**

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Sargento Sergio Alfredo Francisconi, D.N.I. N° 14.949.756, L.P. N° 121.647, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme a que a fojas 05/06, obra planilla demostrativa de servicios del solicitante emitida por el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 11, luce agregado cómputo de servicios provisorio confeccionado por el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 12 y vuelta, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emite dictamen favorable a la petición de autos, otorgándole un haber de retiro acorde a la escala prevista por Ley N° 5654, y al promedio de remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses del cargo de Sargento; que a fojas 15, el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, informa que al funcionario no se le adeudan licencias anuales ordinarias ni se encuentra procesado, ni sometido a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; que a fojas 16, se anexa dictamen legal del Servicio Penitenciario estableciendo que no existen objeciones para otorgar el beneficio solicitado por el causante; que obra a fojas 19/20, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no encontrando objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; y que se fundamenta en las previsiones establecidas por la Ley N° 5797, modificada por los artículos 4° y 17° de la Ley N° 7979 y la Ley N° 5654, artículo 257° modificada por la Ley N° 8707.-

-----

**DECRETO N° 895 MGJ**

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, de la Suboficial Principal Elba del Rosario Vergara, D.N.I. N° 16.048.233, L.P. N° 121.660, numeraria dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme a que a fojas 05/06, obra planilla demostrativa de servicios de la solicitante emitida por el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia

de Entre Ríos; que a fojas 11, luce agregado cómputo de servicios provisorio confeccionado por el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 12 y vuelta, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emite dictamen favorable a la petición de autos, otorgándole un haber de retiro acorde a la escala prevista por Ley N° 5654, y al promedio de remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses del cargo de Suboficial Principal; que a fojas 15 el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, informa que a la funcionaria no se le adeudan licencias anuales ordinarias ni se encuentra procesada, ni sometida a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; que a fojas 16 se anexa dictamen legal del Servicio Penitenciario estableciendo que no existen objeciones para otorgar el beneficio solicitado por la causante; y que obra a fojas 19/20, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no encontrando objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; que se fundamenta en las previsiones establecidas por la Ley N° 5797, modificada por los artículos 4° y 17° de la Ley N° 7979 y la Ley N° 5654, artículo 257° modificada por la Ley N° 8707.-

-----

DECRETO N° 896 MGyJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes del Sargento Ayudante Hugo Enrique Funes, D.N.I. N° 18.491.251, L.P. N° 121.648, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme a que a fojas 05/06, obra planilla demostrativa de servicios del solicitante emitida por el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 11, luce agregado cómputo de servicios provisorio confeccionado por el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 12 y vuelta, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emite dictamen favorable a la petición de autos, otorgándole un haber de retiro acorde a la escala prevista por Ley N° 5654, y al promedio de remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses del cargo de Sargento Ayudante; que a fojas 15, el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, informa que al funcionario no se le adeudan licencias anuales ordinarias ni se encuentra procesado, ni sometido a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; que a fojas 16, se anexa dictamen legal del Servicio Penitenciario estableciendo que no existen objeciones para otorgar el beneficio solicitado por el causante; que obra a fojas 19/20, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no encontrando objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; y que se fundamenta en las previsiones establecidas por la Ley N° 5797, modificada por los artículos 4° y 17° de la Ley N° 7979 y la Ley N° 5654, artículo 257° modificada por la Ley N° 8707.-

-----

DECRETO N° 897 MGJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Principal Roberto Ceferino Delgui, D.N.I. N° 20.099.754, L.P. N° 121.641, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme a que a fojas 56/57, obra planilla demostrativa de servicios del solicitante emitida por el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 61, luce agregado cómputo de servicios provisorio confeccionado por el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 62 y vuelta, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emite dictamen favorable a la petición de autos, otorgándole un haber de retiro acorde a la escala prevista por Ley N° 5654, y al promedio de remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses del cargo de Suboficial Principal; que a fojas 65, el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, informa que al funcionario no se le adeudan licencias anuales ordinarias ni se encuentra procesado, ni sometido a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; que a fojas 66, se anexa dictamen legal del Servicio Penitenciario, estableciendo que no existen objeciones para otorgar el beneficio solicitado por el causante; que obra a fojas 69/70, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la

Provincia de Entre Ríos, no encontrando objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; y que se fundamenta en las previsiones establecidas por la Ley N° 5797, modificada por los artículos 4° y 17° de la Ley N° 7979 y la Ley N° 5654, artículo 257° modificada por la Ley N° 8707.-

-----

DECRETO N° 898 MGJ

Paraná, 19 de abril de 2022

Disponiendo el pase a retiro voluntario, con goce de haberes de la Sargento Ayudante María Graciela Chaparro, D.N.I. N° 20.847.397, L.P. N° 125.085, numeraria dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme a que a fojas 05/06, obra planilla demostrativa de servicios de la solicitante emitida por el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 11, luce agregado cómputo de servicios provisorio confeccionado por el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; que a fojas 12 y vuelta, el Área Central de Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, emite dictamen favorable a la petición de autos, otorgándole un haber de retiro acorde a la escala prevista por Ley N° 5654, y al promedio de remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses del cargo de Sargento Ayudante; que a fojas 15, el Departamento Personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, informa que a la funcionaria no se le adeudan licencias anuales ordinarias ni se encuentra procesada, ni sometida a sumario y/o cumpliendo sanción disciplinaria; que a fojas 16, se anexa dictamen legal del Servicio Penitenciario, estableciendo que no existen objeciones para otorgar el beneficio solicitado por el causante; que obra a fojas 19/20, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, no encontrando objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; y que se fundamenta en las previsiones establecidas por la Ley N° 5797, modificada por los artículos 4° y 17° de la Ley N° 7979 y la Ley N° 5654, artículo 257° modificada por la Ley N° 8707.-

-----

DECRETO N° 899 MGJ

**DISPONIENDO TRANSFERENCIA DE BIEN**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Comuna Líbaros, Departamento Uruguay; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma solicitó la transferencia de un (1) tractor marca Massey Ferguson, motor Perkins A9-305 N° 6305 N° PA6214449, chasis N° 2329024204 año 1976, pertenecientes al Superior Gobierno de la Provincia; y

Que el bien citado, había sido adquirido por la Junta de Gobierno del entonces Centro Rural de Población Líbaros; y

Que mediante Decreto N° 110/19 MGJ, reglamentario de la Ley 10644 de Régimen Comunal, declaró Comuna al Centro Rural de Población Líbaros, y su artículo 5° estableció: "Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas, los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo que será bajo inventario"; y

Que, a fojas 9 la señora Ministra de Gobierno y Justicia, autorizó la continuidad del trámite; y

Que a fojas 10/11 obra intervención del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, donde expresa que no encuentra objeciones jurídicas para la continuidad del trámite; y

Que, la presente gestión encuadra en lo dispuesto por la Ley 10644 de Régimen Comunal, y su Decreto Reglamentario N° 110/19 MGJ;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1°.- Dispónese la transferencia a la Comuna Líbaros, Departamento Uruguay, del bien cuyo detalle obra en anexo que adjunto forma parte del presente.-

Art. 2°.- Dispónese que la Comuna inscriba el bien transferido en el Registro Público correspondiente.-

Art. 3°.- Dispónese que el Departamento Patrimonio deberá registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.A.F) la correspondiente baja del bien.-

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.-

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

**GUSTAVO E. BORDET**

**Rosario M. Romero**

ANEXO

Comuna Líbaros – Departamento Uruguay

Cantidad – Descripción

1, Tractor, marca Massey Ferguson, motos Perkins A9-305 motor N° 6305 N° PA6214449, chasis N° 2329024204 año 1976

---

**MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

---

DECRETO N° 801 MPlyS

**AMPLIANDO PRESUPUESTO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La gestión iniciada por la Secretaría de Energía ante la necesidad de adecuar las partidas presupuestarias, a fin de permitir el normal desenvolvimiento de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se tramita la incorporación al presupuesto vigente de los remanentes del ejercicio 2021 de las Subfuentes: 0322 - Fondo de Energía - Ingresos Provinciales: 0422 - Fondo de Energía - Ingresos Nacionales: 0426 - Fondo de Energía - Ley N° 24.065 - FEDEI; y 0446 - Fondo Compensador de Tarifas - artículo 63° - Ley N° 8.916; y

Que resulta indispensable la incorporación de los saldos no utilizados en el ejercicio 2021 de los recursos provenientes de la Nación con afectación específica, los cuales deben ser rendidos anualmente al Consejo Federal de Energía Eléctrica; y

Que también es necesaria la incorporación de los saldos no utilizados en el ejercicio 2021 de los recursos generados en el ámbito de la Provincia, para posibilitar el cumplimiento del cronograma de obras de Desarrollo Gasífero y Eléctrico, y afrontar los programas de Bonificaciones Tarifarias, definidas para el corriente ejercicio; y

Que la Tesorería General de la Provincia ha informado la disponibilidad financiera de los remanentes correspondientes al ejercicio 2021; y

Que la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia, la Oficina Provincial de Presupuesto del MEHyF y la Dirección de Administración de la Secretaría Ministerial de Energía han tomado la intervención de su competencia; y

Que para dar solución a lo interesado corresponde disponer de una modificación presupuestaria según lo facultado por el artículo 11° de la Ley N° 10.947, de Presupuesto 2022; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1° - Amplíase el presupuesto general de la Administración Provincial, ejercicio 2022, de la Jurisdicción 25- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Secretaría de Energía, por un importe de pesos mil ochocientos veinticuatro millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos tres con nueve centavos (\$ 1.824.417.503,09), según planillas analíticas de gastos, de recurso, y proyectos de inversión obras y actividades - modificaciones, que anexas integran el presente texto legal.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas, y de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese, y pasen las actuaciones a la Secretaría Ministerial de Energía, y copia a la Honorable Legislatura de la Provincia.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Hugo A. Ballay**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO Nº 802 MPlyS

**FACULTANDO A EMITIR PAGO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de certificados de obra, efectuado por la firma Orlando José María Peterson, contratista de la obra: "Construcción Residencia Socio Educativa COPNAF - Federal, departamento Federal"; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 380/21 SSAYC se aprobó la liquidación practicada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término de los certificados de obra Básicos Nº 1 y Nº 2, Nº 4 al Nº 6 y sus readecuaciones provisorias, Nº 10 y su readecuación provisoria, Certificados Nº 1 y Nº 2 (1º Readec. Prov.), Cert. Nº 1 al Nº 3 (2º Readec. Prov.), Cert. Nº 2 al Nº 4 (3º Readec. Prov.), Cert. Nº 5 al Nº 7 (4º Readec. Prov.) y Cert. Nº 8 y Nº 9 (5º Readec. Prov.), por la suma de \$ 230.698, 60; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del artículo 57º del Decreto Ley de Obras Públicas Nº 6.351, ratificado por la Ley Nº 7.495 y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 958/79 SOySP, como también, en las disposiciones del Decreto Nº 7.846/04 MEHF, por el cual se establece la tasa aplicable para el reconocimiento de intereses moratorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la firma Orlando José María Peterson, por un monto total de pesos doscientos treinta mil seiscientos noventa y ocho con sesenta centavos (\$ 230.698,60), en concepto de intereses por pago fuera de término de los certificados de obra Básicos Nº 1 y Nº 2, Nº 4 al Nº 6 y sus readecuaciones provisorias, Nº 10 y su readecuación provisoria, Certificados Nº 1 y Nº 2 (1º Readec. Prov.), Cert. Nº 1 al Nº 3 (2º Readec. Prov.), Cert. Nº 2 al Nº 4 (3º Readec. Prov.), Cert. Nº 5 al Nº 7 (4º Readec. Prov.) y Cert. Nº 8 y Nº 9 (5º Readec. Prov.), correspondientes a la obra: "Construcción Residencia Socio Educativa COPNAF - Federal, Departamento Federal", conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada por Resolución Nº 380/21 SSAYC, norma legal que como anexo forma parte del presente decreto, debiendo la firma antes mencionada, presentar la factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente orden de entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 2º - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de la dispuesto en el presente texto legal, a la firma mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º - Impútase el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 11 - Actividad 00 - Obra 30 - Finalidad 3 - Función 20 -

Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 35 - Ubicación Geográfica 02 del presupuesto vigente.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones para cumplimiento del artículo 2º, y en trámite sucesivo, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 803 MPIyS

**FACULTANDO A EMITIR PAGO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de certificados de obra efectuada por la empresa Hormifer S.A. MC Construcciones SRL (U.T.), contratista de la obra: "Reparación, refuncionalización y ampliación Escuela Primaria N° 23 'Rudecindo Alvarado' y Escuela Secundaria N° 58 'Poeta Mastronardi' - El Brete, Departamento Paraná"; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 382 SSAyC, de fecha 23 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación en concepto de intereses por pago fuera de término de los certificados de obra Básicos Nos. 2 al 6 y N° 10 y su readecuación provisoria, por la suma de \$ 75.833,10; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del artículo 57º del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por la Ley N° 7.495 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, como también en las disposiciones del Decreto N° 7.846/04 MEHF, por el cual se establece la tasa aplicable para el reconocimiento de intereses moratorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la empresa Hormifer S.A. MC Construcciones SRL (U. T.), por un monto total de pesos setenta y cinco mil ochocientos treinta y tres con diez centavos (\$ 75.833, 10), en concepto de intereses por pago fuera de término de los certificados de obra Básicos Nos. 2 al 6 y N° 10 y su readecuación provisoria, correspondientes a la obra: "Reparación, refuncionalización y ampliación Escuela Primaria N° 23 'Rudecindo Alvarado' y Escuela Secundaria N° 58 'Poeta Mastronardi' - El Brete, Departamento Paraná", conforme la liquidación elaborada por el Departamento Costos, dependiente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, y aprobada mediante Resolución N° 382 SSAyC, de fecha 23 de noviembre de 2021, norma legal que como anexo forma parte del presente decreto, debiendo la firma antes mencionada, presentar la factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente orden de entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 2º - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de la dispuesto en el presente texto legal, a la firma mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º - Impútase el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 39 - Actividad 00 - Obra 10 - Finalidad 3 - Función 43 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, para cumplimiento del artículo 2º, y en trámite sucesivo, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 804 MPlyS

**FACULTANDO A EMITIR PAGO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de certificados de obra, efectuado por la firma Ingeniero Orlando José María Peterson, contratista de la obra: "Ampliación y Reparación del edificio primera etapa, ampliación aulas y grupo sanitario Escuela Secundaria N° 2 'Profesor Pablo Haedo' - Gualeguaychú, Departamento Gualeguaychú"; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 377/21 SSAyC, se aprobó la liquidación en concepto de intereses por el pago fuera de término de los certificados de obra Nos. 1 al 3, por la suma de \$ 36.428,18; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del artículo 57º del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por la Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 918/79 SOySP, como también en las disposiciones del Decreto N° 7.846/04 MEHF, por el cual se establece la tasa aplicable para el reconocimiento de intereses moratorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la firma Ingeniero Orlando José María Peterson, por un monto total de pesos treinta y seis mil cuatrocientos veintiocho con dieciocho centavos (\$ 36.428,18), en concepto de intereses por el pago fuera de término de los certificados de obra 1 al N° 3, correspondientes a la obra: "Ampliación y reparación del edificio primera etapa, ampliación aulas y grupo sanitario Escuela Secundaria N° 2 'Profesor Pablo Haedo' - Gualeguaychú, Departamento Gualeguaychú", conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada mediante la Resolución N° 377/21 SSAyC, norma legal que forma parte como anexo del presente decreto, debiendo la firma antes mencionada, presentar la factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente orden de entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 2º - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de la dispuesto en el presente texto legal, a la firma mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º - Impútase el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 34 - Actividad 00 - Obra 08 - Finalidad 3 - Función 43 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 56 - Ubicación Geográfica 02 del presupuesto vigente.



Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, para cumplimiento del artículo 2º y, en trámite sucesivo, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO Nº 805 MPlyS

**RECTIFICANDO PARCIALMENTE DECRETO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

El Decreto Nº 2.123 MPlyS, de fecha 5 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto, se dispone la instrucción de un sumario administrativo al agente Norberto Daniel Ramos, DNI Nº 21.912.829, Legajo Nº 206.127, Tramo Administrativo y Técnico Administrativo b), Ejecución, categoría 10 de la planta permanente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, por estar su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en el artículo 71º inciso e) y artículo 72º, inciso b) de la Ley Provincial Nº 9.755, modificada por la Ley Nº 9.811;

Que la Dirección de Sumarios de Fiscalía de Estado a fojas 149/149 vuelta, expresa que se omitió especificar cuál de todos los incisos que contemplan los artículos 61º y 62º de la ley mencionada encuadran en la conducta irregular del caso concreto; y

Que el artículo 71 inciso e) de la citada norma establece que es causal de cesantía el incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 61º o quebramiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 62º del presente régimen, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera; y

Que, por lo tanto, no está cumplimentado el punto 7º del Instructivo de Fiscalía de Estado, de fecha 28/4/09, dirigido a las Direcciones de Despacho y Mesas de Entradas de Organismos Centralizados y Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas del Estado, que dispone: "En los sumarios administrativos evitar el encuadre múltiple, y en el caso de la actual Ley 9.755 describir bien el inciso y la remisión, determinando textualmente cuál es la conducta que se le pretende endilgar. Muchas veces solo se hace mención a la remisión de un artículo a otro –en caso del 71º a los deberes del 61º o quebramiento de las prohibiciones del 62º – y no se cita cuál de todos los incisos encuadra en la conducta irregular del caso concreto"; y

Que, en sus respectivos dictámenes, el Departamento Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios expresan que no se puede encuadrar la conducta endilgada al agente Ramos en ninguno de los deberes previstos en el artículo 61º, o de las prohibiciones contempladas en el artículo 62º de la Ley 9.755, aconsejando encuadrarla en el artículo 72º inciso b) de la Ley Nº 9.755, modificada por Ley Nº 9.811; y

Que, por lo expuesto, corresponde rectificar parcialmente el Decreto Nº 2.123 MPlyS, de fecha 5 de agosto de 2021, en su artículo 1º;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Rectifícase parcialmente el Decreto Nº 2.123 MPlyS, de fecha 5 de agosto de 2021, en su artículo 1º, por los motivos expresados en los considerandos del presente texto legal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1º.- Dispónese la instrucción de un sumario administrativo al agente Norberto Daniel Ramos, DNI Nº 21.912.829, Legajo Nº 206.127, Tramo Administrativo y Técnico Administrativo b), Ejecución, categoría 10 de la planta permanente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, por estar su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en el artículo 72º inciso b) de la Ley Provincial Nº 9.755, modificada por la Ley Nº 9.811, de conformidad o lo expresado en los considerandos del presente".

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, para notificar al agente. Cumplido, a la Dirección de Sumarios, dependiente de Fiscalía de Estado, a los efectos correspondientes.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 806 MPlyS

**FACULTANDO A EMITIR PAGO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de certificados de obra, efectuado por la firma Antolín Fernández S.A., contratista de la obra: "Construcción nuevo edificio EPNM N° 404 "Domingo French" - La Paz, Departamento La Paz"; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 421/21 SSAyC se aprobó la liquidación practicada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término de los certificados de obra N°s. 11 al 15 y sus respectivos anexos de redeterminación provisoria, por la suma de \$ 475.513,12; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del artículo 57º del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por la Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, como también en las disposiciones del Decreto N° 7.846/04 MEHF, por el cual se establece la tasa aplicable para el reconocimiento de intereses moratorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Facúltase a la Tesorería General de la Provincia a emitir el pago a la empresa Antolín Fernández S.A., por un monto total de pesos cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos trece con doce centavos (\$ 475.513,12), en concepto de intereses por pago fuera de término de los certificados de obra Nos. 11 al 15 y sus respectivos anexos de redeterminación provisoria, correspondientes a la obra: "Construcción nuevo edificio EPNM N° 404 "Domingo French" - La Paz, Departamento La Paz", conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada por Resolución N° 421/21 SSAyC, norma legal que como anexo forma parte del presente decreto, debiendo la firma antes mencionada presentar la factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente orden de pago para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 2º - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de la dispuesto en el presente texto legal, a la firma mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º - Impútase el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 6 - Subprograma 00 - Proyecto 80 - Actividad 00 - Obra 12 - Finalidad 3 - Función 41 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 70 - Ubicación Geográfica 03 del presupuesto vigente.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones para cumplimiento del artículo 2º, y en trámite sucesivo, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 807 MPlyS

**FACULTANDO A EMITIR PAGO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de certificados de obra, efectuado por la firma Calaco Construcciones SRL, contratista de la obra "Restauración y reparación de salón (ex Laboratorio) - Construcción nuevo muro de fachada (calle Rondeau) - Hospital "Doctor Fermín Salaberry" - Victoria, Departamento Victoria"; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 417/21 SSAYC se aprobó la liquidación practicada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término de los Certificados de Obra Básicos N° 1 al N° 4 y Cert. N° 5 y N° 6, N° 8 al N° 13 y N° 15 y N° 16 R.P. y sus Readequaciones Provisorias, por la suma de \$ 287.570,73; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del artículo 57º del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por la Ley N° 7.495 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, como también en las disposiciones del Decreto N° 7.846/04 MEHF, por el cual se establece la tasa aplicable para el reconocimiento de intereses moratorios;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios a emitir el pago a la firma Calaco SRL, por un monto total de pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos setenta con setenta y cinco centavos (\$ 287.570,75), en concepto de intereses por el pago fuera de término de los Certificados de Obra Básicos N° 1 al N° 4 y Cert. N° 5 y N° 6, N° 8 al N° 13 y N° 15 y N° 16 R.P. y sus Readequaciones Provisorias, correspondientes a la obra "Restauración y reparación de salón (ex Laboratorio) - Construcción nuevo muro de fachada (calle Rondeau) - Hospital "Doctor Fermín Salaberry" - Victoria, Departamento Victoria", conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada mediante la Resolución N° 417/21 SSAYC, norma legal que forma parte como anexo del presente decreto, debiendo la firma antes mencionada presentar la factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente orden de entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 2º - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de la dispuesto en el presente texto legal a la firma mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º - Impútase el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 07 - Actividad 00 - Obra 70 - Finalidad 3 - Función 12 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 95 - Ubicación Geográfica 01 del presupuesto vigente.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, para cumplimiento del artículo 2º, y en trámite sucesivo, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 808 MPlyS

**FACULTANDO A EMITIR PAGO**

Paraná, 11 de abril de 2022

VISTO:

La solicitud de reconocimiento y posterior pago de intereses generados por mora en el pago de certificados de obra, efectuado por la firma Antolín Fernández S. A., contratista de la obra: "Recuperación y puesta en valor "Centro Cultural Roque Sáenz Peña", sede de la Banda de la Policía de Entre Ríos - Paraná, Departamento Paraná"; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 401/21 SSAYC se aprobó la liquidación practicada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término del Certificado de Obra N° 6 –cuarta readecuación provisoria de precios– por la suma de \$ 3.242,57; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión en las disposiciones del artículo 57º del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6351, ratificado por la Ley N° 7.495 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, como también, en las disposiciones del Decreto N° 7.846/04 MEHF, por el cual se establece la tasa aplicable para el reconocimiento de intereses moratorios;

Por ello;

El gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Facúltase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la firma Antolín Fernández S. A., por un monto total de pesos tres mil doscientos cuarenta y dos con cincuenta y siete centavos (\$ 3.212, 57), en concepto de intereses por pago fuera de término del Certificado de Obra N° 6 –cuarta readecuación provisoria de precios–, correspondiente a la obra: "Recuperación y puesta en valor 'Centro Cultural Roque Sáenz Peña' - sede de la Banda de la Policía de Entre Ríos – Paraná, Departamento Paraná", conforme a la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y aprobada por Resolución N° 401/21 SSAYC, norma legal que como anexo forma parte del presente decreto, debiendo la firma antes mencionada presentar la factura debidamente conformada, previa emisión de la correspondiente orden de entrega para la atención del gasto, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 2º - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la firma mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º - Impútase el gasto a: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 61 - Actividad 00 - Obra 29 - Finalidad 3 - Función 48 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, para cumplimiento del artículo 2º, y en trámite sucesivo, a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 829 MPlyS

**APROBANDO PROCEDIMIENTO**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO:

La gestión promovida por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, interesando la ejecución de la obra "Construcción gimnasio cubierto Escuela N° 16 'Profesor Gerardo Victorín' - Concordia, Departamento Concordia", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 317/21 SSAyC, se aprobó el Proyecto N° E-15-21, que contempla la obra referenciada, con un presupuesto oficial de \$ 177.170.719,62 en concepto de Materiales y Mano de Obra, con precios vigentes al mes de agosto de 2021, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de 365 días corridos, a ejecutarse por el Sistema de Contratación - Unidad de Medida y Precios Unitarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a) punto 1 por unidad de medida y artículo 12º primer párrafo, primera parte del Decreto Ley de Obras Públicas N° 6.351 ratificado por Ley N° 7.495 y su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB, modificado por Decreto N° 3.264/16 MPlyS; y

Que a través del Decreto N° 3.722/21 MPlyS, se autorizó a 1a Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a efectuar el llamado a licitación pública para contratar la ejecución de la obra motivo de estos actuados; y

Que obran en las actuaciones las constancias de las publicaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia a fojas 1.684/1.685, en "El Diario" de Paraná a fojas 1.686/1.687, en el diario "Uno" a fojas 1.688/1.689, en "El Herald" de Concordia a fojas 1.690/1.691, y en "El Sol" de Concordia a fojas 1.692/1.693; y

Que, en fecha 21 de enero de 2022, se llevó a cabo la apertura de sobres correspondiente a la Licitación Pública N° 28/21, haciéndose presentes dos (2) empresas enunciadas en el acta de apertura obrante a fojas 1.651/1.652, quienes cotizaron de la siguiente manera:

Oferente - Cotización - s/Presupuesto oficial

Cocco Construcciones SRL - \$ 162.798.188,68 - + 38,94%

Incar S.A. - \$ 167.496.933,32 - + 42,95%

Que teniendo en cuenta que el presupuesto oficial posee precios vigentes al mes de agosto de 2021, a fojas 1.657/1.661 la Dirección de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, al solo efecto comparativo, procedió a actualizar el mismo al mes de diciembre de 2021, arribando a la suma de \$ 140.054.680,21; y

Que en virtud a la Resolución N° 001/22 MPlyS, por la cual se designa los miembros de la Comisión Permanente Evaluadora de las Ofertas presentadas a las Licitaciones, se procedió al análisis de la documentación y cotizaciones de las ofertas presentadas, destacando que atento al Decreto N° 484/21 MPlyS y Resolución N° 305/21 MPlyS, las tareas desarrolladas por la comisión se basan según pautas propias y privativas, tanto de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social como de la Dirección General del Registro Provincial de Contratistas de Obras y Servicios y Variaciones de Costos; y

Que la contadora pública integrante de la Comisión Permanente de Estudio de Propuestas, analiza a fojas 1.653/1.656, el Estado Contable, Económico y Financiero de ambas firmas realizándose, además, por parte de la comisión un pormenorizado informe obrante a fojas 1.675/1.681, en el cual se detallan las cotizaciones según el siguiente cuadro:

Oferente - Cotización - S/Presupuesto oficial actualizado

Cocco Construcciones SRL - \$ 162.798.188,68 - + 16,24%

Incar S.A. - \$ 167.496.933,32 - + 19,59%

Que al proceder al análisis de la oferta presentada por la firma Cocco Construcciones SRL, se observa que en la planilla de composición de la Mano de Obra adopta los jornales correspondientes al mes de enero de 2022, debiendo utilizar los publicados por la UOCRA con vigencia a partir del 1/10/2021, infringiendo de esta forma con lo establecido en el artículo 4º último párrafo del Pliego Complementario de Condiciones, aprobado por Decreto N° 27/06 GOB, modificado por Decreto N° 3.264/16 MPlyS, el cual establece: "Las ofertas se tomarán con precios vigentes al mes anterior al de la apertura de la licitación", motivo por el cual su oferta se encuentra en condiciones de ser rechazado por modificar las bases de la licitación, según lo dispuesto en el artículo 15º del Pliego Complementario de Condiciones, tercer párrafo del artículo 10º del Pliego General de Condiciones y artículo 13º apartado 7º tercer párrafo del Decreto N° 958/79 SOySP, reglamentario de la Ley N° 6.351 de Obras Públicas, correspondiendo la devolución de la garantía de oferta; y

Que respecto a la claridad y ajuste a las condiciones establecidas en el pliego de los Análisis de Precios de la oferta presentada por la empresa Incar S.A., se observa que Mano de Obra: la composición es correcta, con rendimientos y costos aceptables; Materiales: son correctos con rendimientos y precios aceptables; Equipos: del detalle de los mismos que compromete para la ejecución de la obra según el modelo Anexo 4, solicitados en el artículo 13º del Pliego Complementario de Condiciones, surge que los equipos a utilizar son correctos con rendimientos y precios aceptables; composición del factor K: cumple con la presentación del factor K, siendo el mismo correcto en composición y con valor aceptable; Conformación Gastos Generales: la composición es correcta, cumple con el plazo propuesto y costos asociados a la obra; y

Que con los informes de la Dirección General del Registro Provincial de Contratistas de Obras y Servicios y Variaciones de Costos (fojas 1.666) y de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (fojas 1.674) con la calificación de las firmas oferentes, la Comisión Permanente de Estudio de Propuestas detalla a fojas 1.677 el puntaje obtenido por la empresa Incar S.A., conforme a lo exigido por la normativa vigente en la materia, Resolución N° 305/21 MPlyS:

Empresa - Puntaje final

Incar S.A. - 88,56

Que, por lo antes expresado, la Comisión Permanente de Estudio de Propuestas aconseja a la superioridad la adjudicación de la obra a la empresa Incar S.A. por el valor de su propuesta de \$ 167.496.933,32, en virtud de resultar conveniente a los intereses del Estado Provincial de acuerdo al puntaje obtenido, y rechazar la oferta de la firma Cocco Construcciones SRL por modificar las bases de la licitación, debiendo procederse a la devolución de la garantía de oferta; y Que el Subsecretario de Arquitectura y Construcciones a fojas 1.736, y el señor Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios a fojas 1.745, informan –de conformidad a lo dispuesto en la Directiva 21/05 GOB– que adhieren a lo aconsejado por la Comisión Permanente de Estudio de Propuestas en el presente proceso licitatorio, respecto a la adjudicación de la obra a la empresa Incar S.A., en el marco de la reglamentación establecida por Resolución N° 305/21 MPlyS, y

Que la obra aludida está incluida en el presupuesto vigente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones con un crédito de \$ 68.200.000, monto considerado suficiente para una correcta ejecución de la misma, asumiendo los tiempos que demanda la aprobación de la misma, firma de contrato e inicio de obra, permitiendo devengar cinco (5) certificados de obra, equivalente a un 40,66%, de acuerdo a la curva de inversión prevista a fojas 1.647, destacando que la obra se incluirá en el Proyecto de Presupuesto del año 2023; y

Que la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en coordinación con la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, adoptarán las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario, destinado a cubrir gastos genera obra en próximo ejercicio presupuestario; y

Que han tomado intervención en lo que es de su competencia la Comisión Permanente de Estudio de Propuestas, el Departamento Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y la Contaduría General de la Provincia; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 9º, inciso a) y artículo 10º, inciso a) punto 1 por unidad de medida y artículo 12º primer párrafo primera parte del Decreto Ley

de Obras Públicas N° 6.351, ratificado por Ley N° 7.495 y su Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, en concordancia con los pliegos aprobados por Decreto N° 27/06 GOB, modificado por Decreto N° 3.264/16 MPlyS, como así también, el artículo 17° Inciso a) de la Ley N° 5.140 de Administración Financiera, de los Bienes y las Contrataciones, texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOySP, atento a su incidencia en más de un ejercicio presupuestario;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1° - Apruébase el procedimiento de Licitación Pública N° 28/21, dispuesto por Decreto N° 3.722/21 MPlyS para contratar la ejecución de la obra "Construcción gimnasio cubierto Escuela N° 16 'Profesor Gerardo Victorín' - Concordia, Departamento Concordia", con un presupuesto oficial con precios vigentes al mes de agosto de 2021 de pesos ciento diecisiete millones ciento setenta mil setecientos diecinueve con sesenta y dos centavos (\$ 117.170.719,62), y acorde con el resultado, adjudicase dicha obra a la empresa Incar S.A. por el valor de su propuesta de pesos ciento sesenta y siete millones cuatrocientos noventa y seis mil novecientos treinta y tres con treinta y dos centavos (\$ 167.496.933,32) en concepto de Materiales y Mano de Obra, estipulándose un plazo de ejecución de los trabajos de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, concordante a la documentación aprobada mediante Resolución N° 317 SSAyC, de fecha 15 de octubre de 2021.

Art. 2° - Recházase la oferta de la firma Cocco Construcciones SRL, conforme a los motivos expresados en los considerandos y efectúese la devolución de la garantía de oferta presentada oportunamente por dicho oferente.

Art. 3° - La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente texto legal a las empresas intervinientes, debiendo la firma adjudicataria integrar el cinco por ciento (5%) del valor de su propuesta como garantía de cumplimiento contractual, previo a la firma del contrato.

Art. 4° - La Escribanía Mayor de Gobierno extenderá la escritura del contrato de la obra que se adjudica por el presente decreto.

Art. 5° - El pago de los trabajos se efectuará por certificados mensuales emitidos por la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, no pudiendo exceder el crédito previsto en la partida específica.

Art. 6° - Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a remitir los fondos a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, para efectivizar los pagos pertinentes.

Art. 7° - Autorízase a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones a invertir hasta la suma de pesos sesenta y ocho millones doscientos mil (\$ 68.200.000) en el presente ejercicio presupuestario, con destino a la obra motivo de estos actuados, destacando que la misma se incluirá en el proyecto de presupuesto del año 2023.

Art. 8° - Dispónese que la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, en coordinación con la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, adoptarán las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario, destinado a cubrir los gastos que genera la obra en el próximo ejercicio presupuestario.

Art. 9° - Impútase a la partida presupuestaria: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 44 - Actividad 00 - Obra 07 - Finalidad 3 - Función 43 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 15 - Ubicación Geográfica 02, del presupuesto vigente.

Art. 10° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 11° - Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a sus efectos.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

## DECRETO N° 833 MPlyS

**AUTORIZACIÓN**

Paraná, 19 de abril de 2022

## VISTO:

El proyecto de la obra: “Red colector a cloacal y tratamiento - segunda etapa - localidad de Pueblo Cazés, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos”, con un presupuesto oficial, el que asciende a la suma de pesos treinta millones setenta y dos mil ochocientos setenta y uno con 91/100 (\$ 30.072.871,91), a valores del mes de agosto de 2021 y cuyo plazo de ejecución ha sido fijado en ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la firma del acta de inicio de los trabajos; y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1.390/20 MPlyS se aprobó el convenio marco firmado entre el Ministerio de Obras Públicas de la Nación y la Provincia de Entre Ríos y por Resolución N° 1.552/21 MPlyS se aprobó el Convenio Específico de Cooperación y Financiación entre el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento y el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, para la ejecución de la obra mencionada; y

Que la localidad de Pueblo Cazés se encuentra ubicada en el Departamento Colón, a 230 km de la capital de la Provincia y cuenta con una población estimada en 527 habitantes; y

Que la provisión y distribución de agua potable es brindado por una cooperativa de provisión de agua potable, con 70 cuentas cubriendo al 58% de la población. No posee servicio cloacal habilitado con red pública; y

Que este proyecto incluye la construcción de 363 metros de colectoras domiciliarias de PVC 160 mm de diámetro, 24 bocas de registro y 26 conexiones domiciliarias y un sistema de tratamiento mediante filtro biológico; y

Que los pliegos general y complementario de condiciones que regirán el llamado a licitación pública se elaboraron con ajustes a los aprobados por Decreto N° 27/06 GOB, modificado por Decreto N° 3.264/16 MPlyS; y

Que, a fojas 190/193, ha tomado intervención la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, emitiendo Resolución N° 1.450/20 S.A. y su rectificatoria Resolución N° 1.533/20 S.A., por la cual otorga el Certificado de Aptitud Ambiental para la obra en cuestión, determinando que la empresa contratista deberá presentar antes de iniciar cualquier tipo de obra, un Plan de Gestión Ambiental; y

Que a fojas 204/207 obra Resolución N° 160 DPOSER, de fecha 12 de noviembre de 2021, por la cual se aprobó el proyecto de la obra: “Red Colectora Cloacal y Tratamiento - segunda etapa - localidad Pueblo Cazés, Departamento Colón, provincia de Entre Ríos”, con un presupuesto oficial de pesos treinta millones setenta y dos mil ochocientos setenta y uno con 91/100 (\$ 30.072.871,91), a valores del mes de agosto de 2021 y cuyo plazo de ejecución ha sido fijado en ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la firma del acta de inicio de los trabajos; y a fojas 248/250 obra Resolución N° 27 DPOSER, de fecha 18 de marzo de 2022 mediante la cual se aprobó la Circular N° 2 por la que se sustituye el punto 3 del artículo 27° - Elementos a proveer por la contratista – Elementos para la Inspección– del pliego complementario de condiciones; y

Que a fojas 194/195 obra informe de la Dirección Provincial de Vialidad, el cual fue complementado a fojas 247 indicando que se realizó una nueva inspección, indicando que existe factibilidad técnica para la instalación de la colector cloacal; y

Que a fojas 196/198 obra la Ordenanza N° 003/21 - Honorable Concejo Comunal de la Comuna de Pueblo Cazés, que autoriza al Ejecutivo Municipal a la firma del convenio de cesión de uso del espacio público con la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos para llevar adelante la obra: “Red colector cloacal y tratamiento - segunda etapa - localidad Pueblo Cazés, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos” y mediante Decreto N° 10/21 del Presidente Comunal de Pueblo Cazés a fojas 199/200 se ratifica el convenio suscripto el 26 de octubre de 2021; y

Que el Departamento Contable de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias informó que se cuenta con crédito por un monto de \$ 30.672.871,91, el cual resulta suficiente para atender los gastos que se prevén ejecutar en el presente ejercicio; y

Que han tomado intervención el Departamento Administrativo Contable, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable y la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, como así también la Contaduría General de la Provincia a través de su contador delegado; y



Que, por lo tanto, resulta procedente autorizar el llamado a licitación pública, con ajuste a las prescripciones de los artículos 9º, inciso a), 10º inciso a) punto 1 y 12º primer párrafo - primera parte, del Decreto Ley N° 6.351, ratificado por Ley N° 7.495 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 958/79 SOySP, conforme los pliegos general y complementario de condiciones aprobados por Decreto N° 27/06 GOB, modificado por Decreto N° 3.264/16 MPlyS, Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional dispuesto por Decreto N° 691/2016 PEN, Decreto N° 1.390/20 MPlyS, N° 1.552/21 MPlyS y Resoluciones Nos. 160/21 y 27/22 DPOSER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º - Autorízase al Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios –ente ejecutor– a efectuar el llamado a licitación pública para contratar la ejecución de la obra: “Red colectora cloacal y tratamiento - segunda etapa - localidad Pueblo Cazés, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos” con un presupuesto oficial de pesos treinta millones setenta y dos mil ochocientos setenta y uno con 91/100 (\$ 30.072.871,91), a valores del mes de agosto de 2021 y cuyo plazo de ejecución ha sido fijado en ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la firma del acta de inicio de los trabajos, de conformidad a los pliegos general y complementario de condiciones, aprobados por Decreto N° 27/06 GOB, modificado por Decreto N° 3.264/16 MPlyS, Resolución N° 160/21 que aprueba el proyecto de obra y Resolución N° 27/22 DPOSER que aprueba la Circular N° 2 por la que se sustituye el punto 3 del artículo 27º –Elementos a proveer por la contratista - Elementos para la inspección– del pliego complementario de condiciones.

Art. 2º - Dispónese que la referida obra será ejecutada por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos, organismo competente y específico en la materia, dependiente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios –ente ejecutor– de la obra.

Art. 3º - Autorízase a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos a invertir hasta la suma de \$ 30.672.871,91 en el presente ejercicio.

Art. 4º - Impútese el gasto a: Por \$ 600.000: Dirección de Administración: 958 - Carácter: 1 - Jurisdicción: 25 - Subjurisdicción: 01 - Entidad: 0000 - Programa: 20 - Subprograma: 00 - Proyecto: 05 - Actividad: 00 - Obra: 23 - Finalidad: 3 - Función: 80 - Fuente de Financiamiento: 11 - Subfuente de Financiamiento: 0001 - Inciso: 4 - Partida Principal: 2 - Partida Parcial: 1 - Partida Subparcial: 0000 - Departamento: 08 - Unidad Geográfica: 99, del presupuesto vigente.

Por \$ 30.072.871,91: Dirección de Administración: 958 - Carácter: 1 - Jurisdicción: 25 - Subjurisdicción: 01 - Entidad: 0000 - Programa: 20 - Subprograma: 00 - Proyecto: 05 - Actividad: 00 - Obra: 23 - Finalidad: 3 - Función: 80 - Fuente de Financiamiento: 14 - Subfuente de Financiamiento: 0528 - Inciso: 4 - Partida Principal: 2 - Partida Parcial: 1 - Partida Subparcial: 0000 - Departamento: 08 - Unidad Geográfica: 99, del presupuesto vigente.

Art. 5º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese y archívese; y pasen las actuaciones a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias de Entre Ríos, para la prosecución de su trámite.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

-----

DECRETO N° 836 MPlyS

**RATIFICANDO CONVENIOS**

Paraná, 19 de abril de 2022

VISTO:

Las presentes actuaciones referidas a los Convenios Marco y Marco de Pasantías Educativas, suscriptos entre la Universidad Católica de Santa Fe y el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 22 de febrero de 2022, se suscribieron los convenios referenciados, entre la Universidad Católica de Santa Fe, representada por su rector, magíster licenciado Eugenio De Palma, y el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, representado por el arquitecto Raúl Marcelo Richard; y

Que corresponde en esta instancia ratificar los mencionados convenios, los cuales se adjuntan como anexo al presente; y

Que tomaron intervención en lo que es de sus competencias el Departamento Legal de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones de la Ley Nacional 26.427, regulada por Decreto 2.639/09 M.E.H.F. y modificada por Decreto N° 70/11 MEHF; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

**D E C R E T A :**

Art. 1º - Ratifíquense los Convenios Marco y Marco de Pasantías Educativas, suscriptos en fecha 22 de febrero de 2022, entre la Universidad Católica de Santa Fe, representada por su rector, magíster licenciado Eugenio De Palma, y el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, representado por el arquitecto Raúl Marcelo Richard, los que como anexos forman parte integrante de la presente norma legal.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones al Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, para conocimiento y prosecución del trámite.

**GUSTAVO E. BORDET**

**Raúl M. Richard**

**RESOLUCIONES****CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RIOS**

RESOLUCION N° 1169 CMER

**NO HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 7 de junio de 2022

**VISTO:**

La impugnación presentada por el Dr. Juan Marcelo Micheloud contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

**CONSIDERANDO:**

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Micheloud promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro “Académicos”, refiriendo el detalle de los antecedentes que fueron adjuntados y el puntaje que, a su juicio, corresponde asignar en cada caso. De acuerdo a la distribución que realiza, reseña lo siguiente: Especialización en Derecho Procesal Civil –UNL- (1,30 puntos); Diplomatura en Derechos de los Usuarios y Consumidores dictada por el CAER (1 punto); Diplomatura en Amparo Constitucional, organizada por la Universidad Blas Pascal (1 punto); Diplomatura en Derecho Procesal Civil organizada por la Universidad Blas Pascal (1 punto); Diplomatura en Proceso por Audiencia, dictada por el CAER-UCA (1 punto); Notario, título expedido por la UNL (0,50 puntos); Profesor Superior en Abogacía, diploma emitido por la UCA (0,50 puntos); Mediador, título otorgado por el CAER (0,25 puntos); Curso de Actualización Profundizado sobre El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: “Transformaciones e Innovaciones del Nuevo Derecho Privado Argentino”, dictado por la UNL (0,20 puntos); Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi” - ciclos 2012, 2013, 2016 y 2020 aprobados- (0,90 puntos); Asistencia a más de 15 eventos (jornadas, seminarios, congresos) vinculados a la especialidad (0,20 puntos); Docencia en nivel medio (0,20 puntos). Finalmente, advierte que se ha omitido considerar -y consecuentemente puntuar- una participación en carácter de disertante a cargo del webinar “Regulación de Honorarios Profesionales”, organizado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos, “Dr. Juan Bautista Alberdi”. Dicha conferencia –asegura- tiene máxima vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir y estuvo destinada a integrantes de la magistratura, funcionariado y personal administrativo del Poder Judicial de Entre Ríos. Por dicho antecedente omitido, solicita la asignación de 0,20 puntos;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Micheloud en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo;

Que, en primer lugar, corresponde destacar que la omisión que refiere el postulante de la conferencia donde participó en carácter de disertante, en realidad se debe a que el Pleno clasificó dicho antecedente como “misma rama del derecho”, lo cual no se vio reflejado en el puntaje, ya que conforme los Criterios Consensuados, se deben acreditar un mínimo de 5 conferencias en la mencionada clasificación, para obtener una calificación en este ítem. Debido que el postulante no adjuntó constancia donde se indicaran específicamente las temáticas que se abordaron (este antecedente está acreditado a fs. 257 -261), el Pleno basó su decisión, a partir de la información de la cual disponía en el legajo del concursante, esto es: la institución organizadora, el título de la actividad en cuestión y la audiencia a quien estaba dirigida. Sobre este último aspecto, la documental adjuntada aporta el siguiente dato: “Destinado a integrantes de Magistratura, Funcionariado y Personal Administrativo del Poder Judicial de Entre Ríos”. De todo ello, no surge que el contenido de la conferencia pueda ser considerado como “misma especialidad”, por lo que se sostiene la decisión plasmada en la resolución recurrida. Sobre el resto de los antecedentes mencionados por el impugnante, cabe destacar que, a excepción de las diplomaturas -las que serán analizadas a continuación- todos fueron calificados en coincidencia con la valoración que realiza el concursante. Ahora bien, de las 4 diplomaturas acreditadas, dos de ellas fueron dictadas de manera exclusiva por una Universidad (Blas Pascal) y fueron calificadas con 1 punto cada una. Respecto de la “Diplomatura en Proceso por Audiencia: Civil, Familia y Laboral”, la misma pertenece al Plan Anual de Capacitación del CAER 2020, por lo que recibió el puntaje de 0,30 acordado en los Criterios Consensuados para el plan de capacitación académica que reemplaza el discontinuado ciclo “El Abogado en Ejercicio”. Finalmente, sobre la “Diplomatura en Derecho de los Usuarios y Consumidores 2016/2017”, dictada por el CAER (calificada con 0,20 puntos) corresponde aplicar el criterio establecido en la Resolución N° 1103, de fecha 09/11/2020, donde se dictamina sobre la problemática referida a la clasificación que corresponde asignar a las diplomaturas “no universitarias”, y entre otros argumentos, se enuncia lo siguiente: “Cabe destacar que, si bien los Criterios Consensuados no ordenan pautas que establezcan diferencias entre la heterogénea oferta académica relativa a las diplomaturas, las mismas se encuentran allí clasificadas en el punto III. Antecedentes Académicos - 1.3, junto con las carreras de posgrado (doctorados, maestrías y especializaciones), con lo cual se advierte que se considera como susceptible de valoración a los estudios que se encuentran en la órbita del sistema educativo formal. Para el caso de los estudios dictados por instituciones no universitarias, el Pleno ha advertido en otras oportunidades constancias que demuestran aprobación en cursos que, si bien se encuentran en ciertos casos rotulados o referenciados como

diplomaturas, no siempre cuentan con la rigurosidad, calidad y nivel académico que aquellas ofrecidas por las instituciones universitarias; y aun cuando fueran probados tales atributos, no se puede soslayar la ausencia de un criterio o norma general que imponga condiciones a los estudios clasificados como “diplomaturas”, para ser considerados como tales. En este marco, el Pleno ha interpretado los Criterios Consensuados, en relación a la problemática de las diplomaturas, de modo que sean valoradas como tales -de manera excluyente- aquellas que fueran organizadas o dictadas por universidades, tanto públicas como privadas (...)

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

**RESUELVE:**

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Juan Marcelo Micheloud contra la Resolución Nº 1151 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes del Concurso Nº 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION Nº 1170 CMER

**NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. María Fernanda Miotti contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Miotti señala una serie de omisiones en su calificación, respecto de antecedentes computables que fueron merituados en otros concursantes. Realiza un repaso de los mismos, pretendiendo lograr un criterio de igualdad en la valoración. De este modo, promovió la vía recursiva ya referida, y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Antigüedad”, “Especialidad” y “Académicos”, indicando -respecto del primero de ellos- que, conforme lo acreditara en su legajo, desde el 10/12/2019, se desempeña como Secretaria de Asuntos Legales e Institucionales de la Municipalidad de Santa Rosa de Villaguay, cargo que, entiende, debe ser computado de manera diferenciada, siguiendo las pautas (“situaciones particulares”) enunciadas en los Criterios Consensuados. Esto así, ya que la Secretaría, tiene entre sus dependencias al Juzgado de Faltas, por lo que resulta razonable –a juicio de la impugnante- que se aplique el puntaje promedio que la normativa ordena entre el Juez de Paz y el ejercicio libre de la profesión, resultando de ello un incremento de 0,18 pts. en la calificación de la antigüedad. La impugnante, remarca que oportunamente ofreció documental

respaldatoria (Ordenanza Municipal) que acredita la estructura orgánica del municipio, donde se establecen las competencias de la Secretaría a su cargo. Por lo expuesto, solicita el incremento de puntaje en el rubro, debiendo quedar éste en 6,14 puntos;

Que, respecto del rubro "Especialidad", señala las siguientes omisiones: desempeño como abogada apoderada de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda. desde el año 2012 en adelante, lo que prueba su función como Apoderada Legal de la empresa aseguradora, habiendo adjuntado certificación del responsable del área jurídica de la firma y poder general para asuntos judiciales; fallos dictados en causas donde intervino como profesional y piezas jurídicas relevantes que han resultado exitosas o incluso con cambios de criterios en el S.T.J.E.R., estando adjuntada la documentación respaldatoria; apoderamiento conferido por empresa que tiene sede en el extranjero (Brasil) que la faculta para intervenir en asuntos civiles y administrativos, para lo que presentó el instrumento que así lo acredita y documentación que da cuenta del efectivo ejercicio de la representación; cargo ad honorem como Presidenta de la Sección Villaguay del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos mandato 2019-2021 (cumplido); lo que juzga como prueba del desempeño para la profesión y del mérito personal – profesional;

Que, en relación al rubro "Académicos", la impugnante, sostiene que se omitieron y/o se calcularon incorrectamente, los siguientes antecedentes: trabajo de su autoría titulado "Problematización de las relaciones de consumo en su punto de conexión con la prevención y precaución como paradigmas del derecho de daños", publicado por editorial jurídica "nova tesis". Afirma que acompañó certificación del editor responsable, respecto de la publicación de su autoría. Entiende que, por la novedad en el tema planteado, extensión y rigor científico, debió al menos asignársele 0,75 pts. Concurrencia a más de quince eventos científicos vinculados con la especialidad: afirma que no le fue asignado el puntaje previsto (0,20 puntos). Aprobación de Cursos Anuales de Capacitación, organizados por el Instituto Dr. Juan Bautista Alberdi. Sobre este punto, observa que, si bien se reseñan dos capacitaciones anuales aprobadas, solo le computan una, existiendo un error manifiesto, por el que se computó sólo 0,30, cuando se debió asignar 0,60. Finalmente, certificado de aprobación universitario del curso de especialización en Jubilaciones y Pensiones, el cual pese a no pertenecer a la especialidad, debió considerarse, según los Criterios Consensuados, como curso de postgrado al menos en 0,20 puntos, por ser de otra rama del derecho;

Que, como corolario de lo expuesto, afirma que debieron computarse 3,63 puntos más por los tres rubros; resultando en vez de los 10,71 asignados, un total de 14,34 puntos;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Miotti en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo;

Que, en relación al rubro "Antigüedad", en primer lugar, cabe decir que los dichos de la impugnante están respaldados en la documentación que presentó en tiempo y forma. No obstante, este Plenario entiende que no corresponde hacer una analogía entre el cargo de Secretaria Municipal y el Juez de Faltas Municipal, para quién está reservado un puntaje específico dentro de la antigüedad. Ceder ante tal solicitud, implicaría aggiornar los criterios consensuados de calificación, legitimando excepciones, las cuales podrían ser generadoras de desigualdades y, por lo tanto, de situaciones injustas en los concursos venideros;

Que, en relación al rubro "Especialidad", y respecto de los antecedentes reseñados, cabe hacer un análisis de cada uno en forma particular. Previo a ello, advirtiendo que algunos de los antecedentes que fueron adjuntados en oportunidad de la inscripción al concurso, no se encuentran debidamente acreditados, corresponde citar el Reglamento General, que en su artículo N°42 establece: "El Consejo solo evaluará aquellos antecedentes declarados, que hayan sido acreditados por los respectivos instrumentos probatorios. Solo se admitirá documentación en original o fotocopia certificada en debida forma". Así, del análisis de cada aspecto señalado por la recurrente, resulta lo siguiente;

Que, en relación al desempeño como Asesora Legal de la compañía de seguros Rio Uruguay, cabe señalar que obra en el legajo de la impugnante –fs. 30 a 33- dos documentos referidos al antecedente en cuestión, que no se encuentran debidamente certificados, por lo que el mismo no pudo valorarse;

Que, lo mismo que fue observado en el párrafo precedente, se reitera en este punto: los escritos, tanto como los fallos judiciales, no se encuentran certificados;

Que, asimismo, el referido poder (fs. 96 a 98), que la impugnante adjunta a la documentación surgida de una causa judicial en la que participara, tampoco se encuentra certificado;

Que, el cargo de Presidenta de la Sección Villaguay del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, así como cualquier otro cargo o función desempeñada, en sí mismo no es susceptible de puntuación en el apartado “mérito y cualidades técnicas”, salvo que se acredite por los medios correspondientes, el producto que surja de dicho desempeño, es decir, el fruto objetivo y material que haya sido generado como consecuencia de la ejecución de tal o cual función. De cumplirse esa condición, solo entonces, el Pleno podría hacer una valoración del antecedente que se trate y decidir si corresponde o no atribuir un puntaje por ello. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario aclarar que, aun cuando –por las circunstancias referidas- la impugnante no recibió calificación en concepto de “mérito y cualidades técnicas”, a la misma se le adjudicó el máximo puntaje posible en la relación antigüedad-especialidad. Ello así, debido que la misma acreditó adecuadamente, mediante el Listado de Caja Forense, que durante el ejercicio libre de la profesión se desempeñó mayormente en el fuero concursado. Huelga decir que, en el rubro “Especialidad”, la calificación se obtiene -haciendo abstracción del punto reservado al apartado donde la postulante no recibió puntaje, esto es, “mérito y cualidades técnicas”- de manera proporcional, a partir de una fórmula objetiva que solo permite alcanzar el máximo puntaje (3 puntos) cuando el postulante logra probar desempeño en el fuero concursado durante la cantidad de años equivalente al tope en el rubro “Antigüedad” (18 puntos);

Que, respecto del rubro “Académicos”, cabe decir lo siguiente, sobre cada uno de los antecedentes, en el orden en que fueron referidos anteriormente:

Que, la constancia del editor responsable de la Revista donde se publicó el trabajo al que hace alusión la concursante, obra en el legajo de la misma, a fs. 364 y se encuentra debidamente acreditado. El mismo comprueba que la postulante “ha publicado un trabajo de su autoría titulado Problematización de las relaciones de consumo en su punto de conexión con la prevención y precaución como paradigmas del derecho de daños, en la sección Doctrina de nuestra publicación digital Nova Tesis Online Santa Fe, en el mes de febrero de 2021.” No obstante, respecto del texto perteneciente a la mencionada referencia (fs. 365 a 378), el Pleno no pudo evaluarlo, debido que no se encontraba debidamente certificado;

Que, respecto de la asistencia a eventos científicos, tanto como los dos cursos aprobados del Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos, “Dr. Juan Bautista Alberdi”, cabe decir que los mismos fueron calificados con el puntaje correcto, de acuerdo a lo ordenado en los Criterios Consensuados: 0,20 puntos por el primero y 0,60 en total, por los demás;

Que, en relación al Curso de Especialización en Jubilaciones y Pensiones, corresponde realizar algunas consideraciones. En primer lugar, no se trata de una carrera de especialización, ni tampoco de un curso de posgrado, ya que la institución que organizó su dictado, no fue una universidad, sino un instituto de capacitación privado. En segundo lugar, sin perjuicio de lo antedicho, el Pleno hubiera podido calificar el mismo con el puntaje reservado a los cursos de posgrado, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos establecidos a tal efecto, es decir, carga horaria mínima de 50 hs. o un cuatrimestre de duración y culminación con un trabajo final aprobado. Si bien este segundo requisito fue acreditado, la carga horaria del curso en cuestión, no fue informada en la constancia probatoria (fs. 217), por lo que el antecedente se clasificó como “asistencia a eventos científicos”, apartado que, como fuera dicho anteriormente, sumó 0,20 puntos en la calificación de la recurrente;

Que, a los fines de despejar toda duda en la impugnante, se detallan a continuación los puntajes asignados a cada antecedente perteneciente al rubro “Académicos”, en el orden en que fueron referidos en la Resolución impugnada: título de Especialista en Derecho de Daños, expedido por la Universidad Nacional del Litoral (1,30 puntos); título de Profesorado en Docencia Superior, expedido por la Universidad Tecnológica Nacional (0,50 puntos) título de Mediadora, otorgado por Humanita Asociación Civil (0,25 puntos); desempeño como docente en el nivel terciario (0,20 puntos); asistencia a eventos científicos vinculados a la materia concursada (0,20 puntos);

aprobación del Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial –ciclos 2015 y 2016- organizados por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi” (0,60 puntos); aprobación de la “Diplomatura en Proceso por Audiencia: Civil, Familia y Laboral”, dictada en el marco del Plan Anual de Capacitación CAER 2020 (0,30 puntos); aprobación del “Curso de posgrado: Derechos de Daños. Responsabilidad derivada de los accidentes.”, dictado por la FCJS de la UNL (0,20 puntos); y finalmente, aprobación de la “Diplomatura en Derecho de los Usuarios y Consumidores 2016/2017”, organizada por el CAER (0,20 puntos);

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritarse, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo meritarse si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende la recurrente que en lugar de asignársele 46 puntos, se le debería haber asignado el mismo puntaje que al participante XDA, quien obtuvo el mayor puntaje entre todos los concursantes (47,5 puntos), ello así por cuanto considera que su examen realizó las consideraciones relativas a la ponderación y balance de los derechos en juego de modo preciso y contundente, frente a similares consideraciones del postulante que obtuvo el mayor puntaje, y que no fueron consideradas en su caso en particular como sí lo fue en el caso del postulante XDA, entendiéndose que la forma de valoración y debida aplicación del “interés superior”, debiera tener la misma calificación que el máximo puntaje asignado ;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Miotti implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes. Menos aún, llevar a cabo observaciones respecto a las valoraciones tenidas en cuenta de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, se deduce que, la valoración global y la calificación asignada al examen escrito realizado por la recurrente, constituyen el ámbito exclusivo de discrecionalidad técnica del Jurado interviniente siendo ello el fiel reflejo de la puntuación asignada;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, la que no es planteada concretamente, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios de valoración frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada razonablemente. Finalmente la postulante no plantea una situación de arbitrariedad, única causa que habilita, eventualmente, a su revisión.;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no adolece del vicio de arbitrariedad, lo que obsta la procedencia del recurso;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

**RESUELVE :**

Artículo 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Fernanda Miotti, contra la Resolución Nº 1151 CMER, de calificaciones de antecedentes del Concurso Nº 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Fernanda Miotti contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 249, Nº 250 y Nº 251, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION Nº 1171 CMER

**HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Mariano Andrés Ludueño contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Ludueño promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Antigüedad” y “Especialidad”, considerando -con respecto al primero de ellos- que existe un error material en el cómputo de los años desempeñados en el cargo de Juez Civil y Comercial



–titular- de Diamante. De acuerdo a lo consignado en el informe de servicios, adjuntado oportunamente, el impugnante tomó posesión del cargo en fecha 03/10/2018, por lo que a la fecha de término del período de inscripción del concurso de referencia, sumaba un total de 2 años, 6 meses y 17 días, correspondiendo computar 3 años, en lugar de los 2 años que la resolución impugnada le atribuyó. En consecuencia, solicita adicionar al puntaje otorgado en concepto de antigüedad, la suma de 1,35 puntos, debiendo computarse 12,76 puntos en total, en lugar de los 11,41 asignados;

Que, en relación al rubro “Especialidad”, considerando que para su cálculo se aplica el mismo mecanismo que el utilizado para el cálculo de la antigüedad, solicita se tenga presente el incremento en este último y se determine el proporcional correspondiente a aquel, el que estima en 2,35 puntos, o lo que en mas o en menos resulte del cálculo a efectuarse por el Consejo de la Magistratura;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Ludueño en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que corresponde hacer lugar al planteo. Conforme se advierte de la revisión del legajo del mismo, obra a fs. 165 informe de servicios del STJ, del cual surge inequívocamente que el desempeño en el cargo de Juez Civil y Comercial, debió computar tres años en lugar de los dos años que fueran consignados en la resolución puesta en crisis, ya que como lo refiere el postulante, se acredita el desempeño a partir del 03/10/2018, continuando de manera ininterrumpida hasta su inscripción al concurso;

Que, en relación al rubro “Especialidad”, como bien lo señala el impugnante, corresponde aplicar el puntaje proporcional por el año de antigüedad que fuera omitido en su calificación, resultando del mismo un total de 0,22 puntos ( $1,35 \times 3 : 18$ ), con lo cual su calificación en el rubro Especialidad, queda establecida en 2,27 puntos;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

RESUELVE :

Artículo 1º: Hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Mariano Andrés Ludueño contra la Resolución Nº 1151 CMER, en cuanto a la calificación de antecedentes del Concurso Nº 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, quedando establecida la calificación final de la misma en 17,63 puntos que, en forma desagregada, corresponde a los siguientes rubros: Antigüedad 12,76 puntos; Especialidad 2,27 puntos y Antecedentes Académicos 2,60 puntos.-

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION Nº 1172 CMER

**NO HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Américo Daniel Luna contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Luna promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Antigüedad”, “Especialidad” y “Académicos”, observando que –respecto del primero de ellos- existió un error material en su valoración, ya que desde el 16/03/2010 se desempeña como Juez –titular- del Juzgado Multifuero N° 1 de la ciudad de Nogoyá, computando un total de 9 años y no 3 como refiere la Resolución;

Que, asimismo, siguiendo la línea argumental del supuesto yerro en el cálculo de la antigüedad, el impugnante asume que no fueron correctamente valoradas las sentencias que adjuntó en esta participación, las que –afirma- se encuentran “firmes y consentidas” y, aun cuando se mencionan en la Resolución cuestionada, no se hace alusión a ellas ni al puntaje que las mismas recibieron. Tampoco se hace mención –continúa el impugnante- a la inexistencia de llamados de atención y/o cuestionamiento de parte de los justiciables y de los colegiados, en el ejercicio de la judicatura. De tal manera, concluye que el puntaje a asignar debe llegar a 4 puntos, ya que reúne las tres condiciones de especialidad, merito y afinidad con el cargo concursado;

Que, con respecto al rubro “Académicos”, el impugnante refiere en su impugnación a un antecedente en particular, este es, el título expedido por la Universidad Nacional del Litoral: “Derecho Comercial-Área Derecho Bancario”. Sobre ello, afirma que el mismo debe computar 3,20 puntos ya que se trata de una Maestría que comprende no solo el ámbito del derecho comercial sino también “es abarcativo del universo de los títulos valores, la documentación digital de títulos valores abstractos, vinculados estrechamente al derecho electrónico, los contratos por adhesión y el sistema del Derecho del Consumo entre otros aspectos”. Por tal motivo, sostiene, debe computar 3,20 puntos en el rubro “Académicos”;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, asimismo, se agravia el postulante porque el Presidente del CMER no se haya excusado de participar del concurso en el que se encuentra inscripto, conforme al Artículo 10 de la Ley N° 9996, todo ello en razón de que el recurrente, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, ha dictado un fallo en el que condenó en costas al Dr. Churruarín, entendiendo que tal situación puede obrar negativamente a la hora de la calificación tanto en la primera como en la tercera etapa del Concurso, por tal motivo lo recusa;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Luna en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. Con respecto al rubro “Antigüedad”, y puntualmente, sobre la diferencia en el tiempo de desempeño en el Poder Judicial que fue referida en la Resolución (3 años) y la que el postulante afirma tener en la actualidad (9 años), cabe decir que en el legajo del recurrente, existe una sola constancia de servicios expedida por la mencionada institución (fs. 367), adjuntada en oportunidad de su participación en los concursos N° 129 y N° 130, destinado a cubrir cargos de Vocal de Cámara Civil y Comercial de Paraná y Concordia. En ausencia de una constancia actualizada que fuera posterior a la última presentada, la antigüedad fue computada hasta el 11 de abril del año 2013, fecha indicada en la correspondiente certificación de servicios. Dicho de otro modo, la antigüedad fue calculada en base a la más actual documentación probatoria adjuntada por el postulante en su legajo, según la cual, computa 3 años (desde marzo del 2010 hasta abril del 2013) en el cargo de Juez –titular- del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Nogoyá;

Que, en relación al rubro “Especialidad”, efectivamente fueron las sentencias adjuntadas por el postulante las que le valieron el mayor puntaje en concepto de mérito y cualidades técnicas, por el que recibió un total de 0,30 pts. Cabe aclarar que, aún cuando el postulante menciona que las mismas se encuentran “firmes y consentidas”, no obran en su legajo fallos de instancias superiores confirmando aquellas, lo que posiblemente hubiera merecido

un puntaje adicional. Por otra parte, y también para la valoración del mérito y cualidades técnicas, adjuntó estadísticas actuales, pero que no se encuentran debidamente certificadas, razón por la cual no fueron tenidas en cuenta para la calificación en este mismo concepto, y se valoraron solamente aquellas presentadas en su participación anterior (Concursos N° 129 y N° 130). Ello, obedeciendo las pautas ordenadas en el Reglamento General del CMER, que en su artículo N° 42 establece: “El Consejo solo evaluará aquellos antecedentes declarados, que hayan sido acreditados por los respectivos instrumentos probatorios. Solo se admitirá documentación en original o fotocopia certificada en debida forma.” Finalmente, es necesario aclarar que si bien el Reglamento permite la presentación de un máximo de 10 escritos técnicos, el postulante adjuntó una cantidad mucho menor e incluso la mayoría de ellos no se encontraban certificados, por lo que aquellos que se presentaron en esa situación, no fueron evaluados. En conclusión, no se observan argumentos suficientes en este apartado, para hacer lugar al planteo del recurrente;

Que, en relación al rubro “Antecedentes Académicos”, corresponde aclarar, en primer lugar, que el antecedente referido, no se trata de una carrera de Maestría sino de una Especialización, la que –al momento de concluirse- no se encontraba acreditada por la CONEAU, razón por la cual recibió el puntaje de 1,30 por tratarse de una carrera de la misma especialidad de la materia concursada, a la que se aplicó el descuento del 25% que ordenan los Criterios Consensuados, en los casos de carreras de posgrado no acreditadas a la fecha de expedición del título respectivo. En consecuencia, el puntaje que fuera asignado en el presente concurso es correcto;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, merituar, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursará;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, el recurrente plantea la nulidad, no solo de la instancia, sino de todo lo actuado desde la resolución de llamado a Concurso, argumentando que el tema de examen no se encuentra en el temario respectivo para el concurso, inclusive afirma que el supuesto corresponde a otra jurisdicción en la que tienen normativizada la medida autosatisfactiva del Código Civil y Comercial habiendo sufrido con la introducción al examen una mutación normativa al código de Familia, afirmación ésta, que a su entender, es la única que explica razonablemente el porque de la diferencia de entre 7 y 10 puntos, por encima del recurrente, a aquellos postulantes que formularon una cita del código de familia;

Que, asimismo, sostiene que el caso de examen fue presentado en forma confusa y poco clara que ha dado lugar a equívocos que han beneficiado a unos y perjudicado a otros, entendiéndose que el mismo no cumple con las pautas reglamentarias;

Que, en subsidio, y con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, se agravia el recurrente respecto de la consideración del jurado en relación a los aspectos meramente formales del decisorio, tales como “no ahondar a la hora rebatir los derechos invocados por la partes actora”, argumentando que la función de la alzada no es rebatir argumentos, so pena de asumir un rol sustitutivo de la partes, sino valorar el contexto probatorio del fallo del a quo;

Que, en relación al planteo de nulidad efectuado por el quejoso, cabe decir que no corresponde hacer lugar por cuanto se desprende de las disposiciones del Artículo 64 del RGCP y del Acta N° 14 de fecha 25.11.2021, suscripta por los postulantes que asistieron a la instancia de oposición, quienes han tenido la posibilidad de evacuar todo tipo de dudas y consultas respecto del caso de examen en tal oportunidad gozando de un plazo para ello que conlleva la eventual posibilidad de realizar observaciones respecto a la pertinencia del caso sorteado;

Que, así las cosas, y adentrándonos en concreto a la impugnación al dictamen del jurado técnico, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán

impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Luna implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio del impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, respecto a los planteos del postulante en relación a la supuesta incompetencia del tribunal, y las disquisiciones en relación a la tutela autosatisfactiva o cautelar, no son materia de su examen de oposición, pudiendo en su caso haber planteado dichas cuestiones a la hora de resolverlo;

Que, se deduce que, la valoración global y la calificación asignada al examen escrito realizado por el recurrente, constituyen el ámbito exclusivo de discrecionalidad técnica del Jurado interviniente siendo ello el fiel reflejo de la puntuación asignada;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario

sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, en relación al planteo de recusación del Presidente del CMER, cabe decir, en primer lugar, que el mismo es extemporáneo de conformidad con el Artículo 19 de RGCP que establece que los planteos de recusación de los Consejeros deberán presentarse dentro de los 3 (tres) días de publicado el listado de inscriptos, lo cual ocurrió en fecha 03.09.2021 mediante Resolución N°268 PCMER;

Que, en segundo lugar, se advierte que la referida sentencia fue dictada en fecha 18.03.2021 y el período de inscripción transcurrió entre el 29.03.2021 y el 20.04.2021, y si bien es cierto que la Presidencia del CMER fue asumida por el Dr. Churrarín con posterioridad al período de inscripción (Mayo de 2.021), el mismo ya venía desempeñándose como Consejero en representación de la Universidad Nacional del Litoral – circunstancia por todos conocida-;

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe mencionar que no se advierte que lo manifestado por el Dr. Luna, encuadre dentro de las causales de recusación y/o excusación allí previstas;

Que, en consecuencia, el Pleno del CMER entiende que el Dr. Churruarín no incurrió en ninguna falta al no haberse excusado, y que no corresponde hacer lugar a la recusación planteada;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

**RESUELVE :**

Artículo 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Américo Daniel Luna contra la Resolución N° 1151 CMER, respecto de la calificación de Antecedente del Concurso N° 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Américo Daniel Luna, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos N° 249, N° 250 y N° 251, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Artículo 3º: No hacer lugar al planteo de recusación contra el Presidente del Consejo de la Magistratura, Dr. Mariano Lino Churruarín, por los argumentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churruarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION N° 1173 CMER

**TENIENDO POR RECTIFICADO EL ERROR MATERIAL**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Flavia Elisa Pasqualini contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 249, N° 250 y N° 251, destinados a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná, dos (2) cargos de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala I- y un (1) cargo de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Concordia y dos (2) cargos de Vocal para la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Gualguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Pasqualini solicita se enmiende la fecha de ingreso al Poder Judicial, ya que por un error material se fijó el 24/06/2004, siendo lo correcto consignar “20/09/2010”;

Que asimismo, promovió la vía recursiva ya referida, y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Especialidad” y “Académicos”, solicitando –respecto del primero de ellos- la reconsideración del puntaje asignado en el rubro, en base a una serie de consideraciones;

Que, surge como consecuencia de lo manifestado precedentemente, que durante el ejercicio profesional, así como el tiempo que lleva en funciones judiciales (en total suma 28 años), no ha recibido sanción alguna. Por otra parte, acreditó la especialidad en la profesión con la agregación del Listado emitido por la Caja Forense de Entre Ríos y posteriormente, con la certificación de servicios otorgada por el STJER, demostrando desempeño en el Poder Judicial desde septiembre de 2010, hasta la actualidad. Asimismo, considera que su labor debe ponderarse aplicando el punto extra con lo que se completa la calificación máxima prevista para el rubro (4 puntos), ya que 3 puntos son atribuibles objetivamente. Finalmente, agrega que de las piezas que prueban su desempeño como profesional matriculada, surge que las mismas se corresponden a actuaciones donde se confirmó la labor mediante sentencias de la Sala Civil y Comercial del STJER y lo mismo sucede –manifiesta- con las sentencias agregadas, dictadas estando a cargo –en calidad de titular- del Juzgado Civil y Comercial, que resultan actualmente doctrina casatoria en la Provincia;

Que, en relación al rubro “Académicos”, la impugnante, repasa de manera genérica los antecedentes que, conforme los Criterios Consensuados, fueron calculados al tope del puntaje previsto (“condición de docente universitaria, la aprobación de los Cursos de Capacitación allí referidos, y la asistencia a Congresos y Jornadas”). Realizada esa referencia, señala las supuestas omisiones o errores en su calificación, los que enuncia de manera particular;

Que, de lo anterior resulta, la participación como disertante o conferencista en más de 10 eventos académicos (reseña de manera particular y con datos específicos un total de 11 eventos de este tipo);

Que, refiere intervención como capacitadora para empleados judiciales, evento organizado en dos oportunidades, por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”;

Que, existen publicaciones de su autoría acreditadas en el legajo (en un total de 7);

Que, ha presentado ponencias en un congreso (en total dos como autora y cinco como co-autora) habiendo expedido la organización constancia de “ponente” solamente, sin apuntar detalles;

Finalmente, menciona otros antecedentes que considera deben ser valorados, aún cuando no puede discernir si corresponden al rubro “Especialidad”, o en su caso, “Antecedentes Académicos”, a saber: desempeño como Jurado Magistrada en los Concursos N° 164 y N° 165, organizados por el CMER para cubrir Juzgados de Concursos y Quiebras de Paraná y Concepción del Uruguay. Intervención como Jurado Magistrada en los Concursos N° 214 y N° 215, organizados por el CMER para cubrir Juzgados de Paz de Paraná y Gualeguaychú. Participación como Convencional Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, mandato cumplido con la presentación de 64 Proyectos de Reforma Constitucional de su autoría y co-autoría, proyectos que impactaron total o parcialmente en el texto sancionado, o en su caso, se remitieron a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, para tenerse en cuenta como iniciativas ciudadanas. Afirma haberse desempeñado como Vicepresidenta 2° de la Comisión de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable de la Convención Constituyente de Entre Ríos;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Pasqualini en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo;

Que, en relación al rubro “Especialidad”, respetando el orden en que la impugnante efectuó la reseña de los antecedentes, que a su juicio fueron omitidos o mal valorados, corresponde mencionar lo siguiente;

Que, en primer lugar, la inexistencia de sanciones, sea en el ejercicio profesional o en la judicatura, no es pasible de compensarse con un puntaje en concepto de mérito o cualidades técnicas. Por otro lado, el listado de causas de la Caja Forense, es el principal instrumento utilizado para demostrar un desempeño mayor en el fuero concursado, durante los años en que se ejerció la profesión, es decir, tampoco es objeto de consideración en el mencionado concepto, aunque si se tuvo en cuenta para adjudicar el máximo puntaje en la relación antigüedad-especialidad, esto es 3 pts. En cuanto a los escritos técnicos de su autoría, como asimismo, los fallos dictados en el ejercicio del cargo de juez titular civil y comercial, no obran en su legajo evidencias materiales que determinen que hayan sido confirmadas mediante fallos del STJ, en el primer caso, como que hayan resultado actualmente doctrina casatoria en la Provincia, como se refiere en segundo término; por lo que el Pleno realizó la valoración de la documental efectivamente suministrada por la quejosa, y consecuente con ello, resolvió asignar un total de 0,40

pts. en concepto de mérito y cualidades técnicas, puntaje que se considera justo y equitativo, en relación con el resto de las calificaciones asignadas, a los demás concursantes;

Que, en relación al rubro “Académicos”, en atención a la clasificación que realiza la impugnante, corresponde hacer un análisis particular sobre cada uno de los apartados;

Que, en primer lugar, sobre la intervención como disertante o conferencista, surge de la revisión del legajo de la impugnante, que la misma cuenta con 5 participaciones en tal carácter, por lo que la calificación asignada en este ítem -0,60 puntos- resulta correcta, conforme lo establecido en los Criterios Consensuados. Cabe aclarar que, 5 de las 11 participaciones que señala la impugnante en su escrito, refieren a eventos académicos donde se designa su intervención como “Ponente” (fs. 115, 117, 444, 445 y 446), lo que no prueba, efectivamente y sin equívocos, que la participación o desempeño de la concursante haya sido en calidad de expositora y/o disertante y que, por otra parte, se trata de un antecedente que se evalúa en el apartado “Publicaciones”, siempre que el mismo reúna ciertos requisitos, como se verá más adelante. Por otra parte, uno de ellos (fs. 447) refiere a una disertación clasificada en “otra rama del derecho”, debido que no surge de la misma, la especialidad en la temática que fue abordada;

Que, la Intervención como capacitadora en el marco de los cursos organizados por el Instituto “Dr. Juan Bautista Alberdi”, es un antecedente que se encuentra incluido en el apartado “docencia”, concepto en el cual la postulante superó ampliamente el tope máximo que se asigna reglamentariamente (3 puntos);

Que, en lo que respecta a las publicaciones, corresponde hacer una diferenciación. Por un lado, se encuentran las 2 obras colectivas de Delta Editora SRL: “Cuestiones Concursales”, dirigida por Carlos Moro y “Régimen Municipal de Entre Ríos”, coordinada por Roberto Consundino, que no pudieron ser valoradas por resultar incompleta la documental probatoria. En efecto, en el legajo de la recurrente –fs. 448 a 451- se encuentran copias certificadas de portada y pie de imprenta, como así también de la primera carilla correspondiente al artículo redactado por la concursante, no obstante el texto completo no fue acompañado, por lo que no pudo juzgarse la calidad y rigor científico del mismo, ni tampoco se pudieron realizar otras apreciaciones sobre el trabajo intelectual efectuado. Huelga decir, que se admite como prueba suficiente para acreditar libros, la documental donde se muestra la portada, índice y pie de imprenta de éstos, solo en los casos en que la autoría pertenece al propio concursante, y no cuando posee una participación restringida a la redacción de algunos capítulos, o cuando el desempeño es realizado en calidad de colaborador, coordinador, compilador, etc. Otra consideración merecen los trabajos incluidos en el libro de ponencias, para los que la postulante –fs. 119 a 137- sí acompañó los textos completos, aun cuando el Pleno, debido a un error involuntario, omitió valorar los mismos. Tomando como base la asignación de puntaje destinada a la autoría de artículos publicados en revistas jurídicas especializadas (0,10 pts. por cada artículo), el Pleno ha considerado justo y equitativo asignar el 50% de ese puntaje a los trabajos realizados en el marco de ponencias, siendo imprescindible para su correspondiente percepción, que en todos los casos se adjunten los textos completos, que permitan hacer una evaluación global de los mismos y, por supuesto, se acredite la autoría de forma inequívoca. En consecuencia, luego de observar y evaluar los textos de los 4 trabajos aportados por la impugnante, que cumplen con las referidas condiciones, se decide asignar un puntaje total de 0,20 puntos por todos ellos;

Que, finalmente, resta analizar los antecedentes señalados por la concursante que ésta no pudo clasificar en ningún rubro, pero que pese a ello, solicita su valoración y asignación de puntaje. Sobre este punto, es necesario aclarar que el Pleno solo puede valorar y evaluar aquellos antecedentes que reglamentariamente se definen previamente en la norma y para los cuales los Criterios Consensuados destinan un puntaje específico. La única excepción que puede realizarse de esta condición, refiere al contenido del apartado “mérito y cualidades técnicas del aspirante”, que por su propia naturaleza variada y heterogénea, pueden acreditarse mediante un amplio espectro de documentos de distinta índole, que el postulante está habilitado a seleccionar a su voluntad, quedando a criterio del Pleno si son susceptibles de recibir, o no, puntaje. Entrando en el análisis específico de lo apuntado, en primer lugar, la postulante menciona dos participaciones como jurado de concurso en el CMER. Este desempeño, no es pasible de valorarse en el mencionado apartado, toda vez que el acceso al mismo, se realiza por sorteo y no por una valoración de las capacidades que pueda poseer el participante y, por otra parte, no demuestra objetiva y materialmente el mérito y/o cualidad técnica de aquel. Distinto es lo que ocurre con la supuesta presentación de Proyectos de Reforma Constitucional de autoría y de co-autoría que, según afirma la



quejosa, impactaron total o parcialmente en el texto sancionado, o bien fueron remitidos a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, para tenerse en cuenta como iniciativas ciudadanas, todo ello en el desempeño del cargo de Convencional Constituyente, el que acredita correctamente, mediante constancia obrante a fs. 243 de su legajo. Estos antecedentes hubieran sido objeto de valoración por parte del Pleno, si se hubieran adjuntado a su expediente, sin embargo, no se acredita en el mismo ningún proyecto de los referidos, ni tampoco algún material a partir del cual se pudiera evaluar al menos un aspecto del aporte específico realizado por la postulante, en el ejercicio de tal desempeño. Desempeño que, huelga decir, en sí mismo no es pasible de puntuación en este apartado de la Especialidad, por cuanto lo que aquí sí se evalúa es el producto material y objetivamente comprobable que pudiera haber resultado del mismo, para lo cual no existen en su legajo documentos que lo acrediten;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

RESUELVE:

Artículo 1°: Téngase por rectificado el error material incurrido en la referencia a la fecha de ingreso al Poder Judicial de la postulante Flavia Elisa Pasqualini, en las Resoluciones N° 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, consignando en forma correcta la misma "20/09/2010", en lugar de "24/06/2004".-

Artículo 2°: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Dra. Flavia Elisa Pasqualini contra las Resoluciones N° 1151, N° 1152 y N° 1153 CMER, en cuanto a la calificación de antecedentes de los Concursos N° 249, N° 250 y N° 251, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, quedando establecida la calificación final de la misma en 26,70 puntos que, en forma desagregada, corresponde a los siguientes rubros: Antigüedad 18 puntos, por reducción al tope máximo previsto; Especialidad 3,40 puntos y Antecedentes Académicos 5,30 puntos.-

Artículo 3°: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION N° 1174 CMER

**NO HACIENDO LUGAR A RECURSO**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. José Luis Sagasti contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 250, destinado a cubrir dos (2) cargos de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala I- y un (1) cargo de Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Concordia;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 1152 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Sagasti promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Antigüedad" y "Académicos", considerando, respecto del primero de ellos,

que la Resolución no consigna de manera correcta el desempeño en el Poder Judicial. Sobre ello, observa que, desde el 5 de Octubre de 2017, ocupa el cargo de Relator de la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Concordia. En consecuencia, solicita se le adjudiquen 4,50 puntos por los tres años acreditados en dicho cargo, a lo que deben adicionarse 3,60 puntos por los 4 años de antigüedad en el ejercicio profesional, alcanzado un total de 8,10 puntos. Acompaña a su escrito impugnativo una nueva certificación de servicios emitida por el Secretario de la Sala Civil y Comercial N°1 de Concordia, donde se lee “José Luis Sagasti, D.N.I. N°: 33.317.478, Oficial Mayor Técnico -Temporario- (relator) de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, tomó posesión del cargo que reviste el día 05 de Octubre de 2017 y continúa desempeñándose en el mismo hasta la fecha.”;

Que, con respecto al rubro “Antecedentes Académicos”, el impugnante solicita se le adjudiquen 0,30 puntos por la aprobación del curso denominado “Proceso de Familia. Ley N° 10.668”, dictado por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Sagasti en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. En relación a la cuestión referida en el rubro “Antigüedad”, a fs. 12 del legajo del impugnante, obra constancia emitida por el Director de Gestión Humana del STJER, donde se indica que el postulante se desempeña desde el 05/10/2017 hasta la actualidad como “Oficial Mayor (Técnico), situación de revista Temporario, en el organismo Cámara Civil y Comercial –Sala I- de la jurisdicción Concordia”, de lo que surge inequívocamente que la valoración realizada por el Pleno, habiendo clasificado el desempeño como “Empleado”, es correcta, en base a la prueba documental aportada por el propio postulante. Es necesario aclarar que, aún cuando no se desconoce la discrepancia entre el certificado de fs. 12 y el que fuera adjuntado al escrito impugnativo, el reglamento es taxativo en relación a la adición de documentación una vez concluido el período de inscripción. Así, en el artículo N° 43 establece lo siguiente: “No será considerada documentación alguna, títulos, antecedentes o constancias presentada luego del vencimiento del período de inscripción, salvo aquella para lo cual el concursante fuera intimado a acompañar y siempre dentro del plazo otorgado para ello.”. Asimismo, no puede soslayarse el hecho de que el desempeño en el Poder Judicial, se debe acreditar mediante constancia de servicios de la oficina correspondiente, conforme lo indica el propio Reglamento General en su artículo 40, estando para ello facultada, en este caso, la Oficina de Gestión Humana del STJER;

Que, en relación al rubro “Académicos”, la lectura del certificado referido al antecedente observado, obrante a fs. 53, no arroja que se haya aprobado en forma completa el Curso Anual de Capacitación en Magistratura Judicial, sino que, tan solo indica la aprobación de un curso de 22 hs. de duración, el que no prueba haber sido organizado en el marco del mencionado estudio, ni mucho menos que se corresponda con su aprobación completa;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

RESUELVE:

Artículo 1°: No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. José Luis Sagasti contra la Resolución N° 1152 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes del Concurso N° 250, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Artículo 2°: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION N° 1175 CMER

**HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A RECURSO**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Yanina Mariel Yzet contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 249, destinado a cubrir un (1) cargo de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala

I- y tres (3) cargos de Vocal para la Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial –Sala II- de la ciudad de Paraná;

**CONSIDERANDO:**

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 5, de fecha 08/04/2022, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 1151 CMER, de fecha 07/04/2022 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Yzet promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros “Especialidad” y “Académicos”, señalando la existencia de errores materiales u omisiones en la puntuación de ciertos antecedentes, observando que los mismos fueron merituados positivamente respecto de otros/as profesionales que se han postulado;

Que, ha acreditado el título de Mediadora, extendido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral;

Que, se ha desempeñado por tres años como Procuradora Fiscal de la Municipalidad de Paraná, desde 2004 hasta que asumiera como Defensora de Pobres y Menores;

Que, ha sido docente de posgrado invitada en la Especialización en Derecho de Familia, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, y en cursos de Posgrado organizados por la UCA, Subsede Paraná;

Que, ha recibido la formación en carácter de “Replicadora de la CSJN en materia de Género”, conforme certificación expedida por la Oficina de la Mujer, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de haber cumplido el entrenamiento en el uso del “Protocolo de trabajo en talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual”;

Que, desde Junio de 2018 se desempeña como coordinadora Provincial de ETIs del Poder Judicial, hasta la fecha. Tarea que realiza simultáneamente a la de Directora de la OVG (Secretaria del STJER) conforme surge del Acuerdo de designación;

Que, ha tenido intervención como capacitadora en diversos cursos realizados por el Instituto Dr. Juan Bautista Alberdi, destinados a agentes, funcionariado y magistrados del Poder Judicial;

Que, ha sido autora y compiladora del libro: “Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la Mujer. Aportes interdisciplinarios”, Delta Editora, 2019 y también colaboradora del “Digesto de Género”, realizado por el STJER, Delta Editora, año 2019;

Que, finalmente, cuenta con la formación que impone la Ley Micaela, temática transversal a los fueros y ramas del derecho, lo que se acredita ampliamente en los antecedentes y que, si bien no cuenta con una adecuación en la normativa que reglamenta el CMER, debe ser considerada en tanto norma de orden público que resulta la misma;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Yzet en Sesión Ordinaria de fecha 02/05/2022, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que corresponde hacer lugar parcialmente al planteo;

Que, siguiendo el orden en que se han referido los tópicos objetados por la impugnante y que componen sus antecedentes, corresponde señalar lo siguiente;

Que, obra en su legajo a fs. 09 y 299, constancia de participación como “asistente”, en el curso de Mediación. Huelga decir, que este antecedente solo se puntúa cuando se cuenta con la aprobación del mismo, tal es el caso de los demás concursantes a quienes se les adjudicó el puntaje previsto en este ítem (0,25 puntos);

Que, en relación al cargo ocupado como Procuradora Fiscal de la Municipalidad de Paraná, este desempeño fue incluido en la Resolución impugnada, del siguiente modo: “Durante el ejercicio libre de la profesión se desempeñó en la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de Paraná.” Tal es la forma en que se refiere dicho antecedente en la constancia adjuntada por la propia impugnante, a fs. 23 de su legajo;

Que, en cuanto a su participación como docente en la carrera de especialización dictada en la FCJS de la UNL, cabe decir que la constancia obrante en su legajo (fs. 857) indica que la misma se desempeñó como “Docente-Expositora”, motivo por el cual, este antecedente fue clasificado en el apartado “Conferencias”, donde la impugnante recibió el tope de puntaje previsto reglamentariamente (1 punto). En relación a su intervención en los cursos de Posgrado organizados por la UCA, Subsede Paraná, el mismo fue puntuado en el apartado “Docencia. Dictado de talleres y/o capacitaciones” y referido en la resolución impugnada, donde se indica: “Participó en calidad de docente (...) en el dictado de cursos y talleres.” En conclusión, ambos antecedentes fueron correctamente valorados por el Pleno;

Que, la participación en la actividad de formación en carácter de “Replicadora de la CSJN en materia de Género” (acreditada a fs. 254), en sí misma no reviste puntaje. No obstante, si se hubiera acreditado intervención en calidad de “replicadora”, en ese caso se hubiera podido clasificar el desempeño como “dictado de cursos y talleres”, aunque no hubiera tenido impacto en la calificación, ya que otro antecedente –el que ya fue referido– computó por este concepto;

Que, la función de Coordinadora Provincial de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Poder Judicial - accesoria y separada de la que desempeña en la actualidad- y que fuera correctamente acreditada, no fue señalada en el párrafo correspondiente de la resolución, ya que en el mismo se refirió el cargo que posee de titular, que es el que le valió el puntaje en los rubros antigüedad y especialidad, en los que obtuvo el máximo que admite la reglamentación, haciendo abstracción del punto reservado a la calificación del “mérito y cualidades técnicas”, donde se alzó con 0,40 puntos;

Que, respecto de su intervención en los cursos del Instituto Dr. Juan Bautista Alberdi, vale decir que los mismos fueron en calidad de “disertante”, por lo que dichas participaciones se clasificaron conforme el apartado “Conferencias”, donde, como ya se dijo, la impugnante obtuvo el máximo puntaje;

Que, el libro del cual es autora y compiladora, titulado “Herramientas para la tutela efectiva en materia de violencia familiar y contra la Mujer. Aportes interdisciplinarios”, fue valorado y calificado por el Pleno con 0,50 pts., habida cuenta de su autoría en muchos capítulos de la mencionada obra, y siguiendo un criterio de igualdad, a los fines de no caer en injusticias e inequidades en la consideración con otros participantes del concurso que han presentado antecedentes de similares características. En cuanto a la colaboración en el “Digesto de Género”, realizado por el STJER, Delta Editora, año 2019, el mismo fue observado por el Pleno en una primera instancia, en la que se decidió no otorgar puntaje. No obstante, aún cuando se admite que el mismo trata de un compendio de normas jurídicas internacionales, nacionales y Provinciales, relacionadas con derechos de la mujer y no de la efectiva realización de un trabajo intelectual de tipo doctrinario, el Pleno ha resuelto, en esta instancia de impugnación, a los efectos de no generar desigualdades en la compulsa entre los participantes del concurso, a quienes les fue adjudicado puntaje por su colaboración en obras, asignar un puntaje de 0,15 puntos por este antecedente, estableciendo en 1 punto la calificación de la postulante en el apartado “publicaciones”;

Que, sobre el último aspecto señalado, es necesario aclarar que el Pleno solo puede valorar y evaluar aquellos antecedentes que reglamentariamente se definen previamente en la norma y para los cuales los Criterios Consensuados destinan un puntaje específico. La única excepción que puede realizarse de esta condición, refiere al contenido del apartado “mérito y cualidades técnicas del aspirante”, que por su propia naturaleza variada y heterogénea, puede acreditarse mediante un amplio espectro de documentos de distinta índole, que el postulante está habilitado a seleccionar a su voluntad, quedando a criterio del Pleno si son susceptibles de recibir, o no, puntaje. Entrando en el análisis específico de lo apuntado, el antecedente que aquí se trata no es susceptible de ser clasificado para puntuar como “mérito y cualidades técnicas”, que forma parte del rubro “Especialidad”, por lo que no existiendo un apartado propio donde se lo pueda clasificar, no corresponde atribuirle puntaje alguno;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritarse, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo meritarse si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende la recurrente que ha existido arbitrariedad manifiesta;

Que, entiende se han brindado fundamentaciones desiguales a los distintos postulantes, valorándose positivamente que “citó el Código Procesal de Familia” cuando Entre Ríos cuenta con “Ley Procesal de Familia N° 10.668”;

Que, asimismo, se agravia en razón de que el Jurado no ponderó el lenguaje utilizado, siendo que la misma utilizó términos inclusivos, sin discriminación de géneros, ni empleo de barras o signos, sino comprensivo de todos los géneros, lo que a su criterio es de gran importancia en el marco de la perspectiva de género;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del RGCP establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Yzet implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, respecto a la impugnación relativa a la omisión de valorar el lenguaje inclusivo, como causal de arbitrariedad, por sí mismo no resulta suficiente para afirmar la existencia del vicio denunciado en el Dictamen del Jurado Técnico, por cuanto el mismo evidencia una fundamentación razonable respecto de la cual no se esgrime ninguna crítica concreta que amerite tildarlo de arbitrario;

Que, asimismo, se deduce que, la ausencia de valoración expresa a la utilización de lenguaje inclusivo y claro, no altera la valoración global y la calificación asignada al examen escrito realizado por la Dra. Yzet, toda vez que las numerosas observaciones que se advierten en el dictamen de evaluación del Jurado técnico constituyen el fiel reflejo de la puntuación asignada;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya

ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la “evidencia” o “notoriedad” con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó a la Consejera Marcela Davite;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

RESUELVE:

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Dra. Yanina Mariel Yzet contra la Resolución N° 1151 CMER, en cuanto a la calificación de antecedentes del Concurso N° 249, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, quedando establecida la calificación final de la misma en 27,10 puntos que, en forma desagregada, corresponde a los siguientes rubros: Antigüedad 18 puntos, por reducción al tope máximo previsto; Especialidad 3,40 puntos y Antecedentes Académicos 5,70 puntos.-

Artículo 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Yanina Mariel Yzet, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos N° 249, N° 250 y N°251, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

-----

RESOLUCION N° 1176 CMER

**RECHAZANDO RECURSO**

Paraná, 7 de junio de 2022

VISTO:

La presentación efectuada por la Dra. Norma Viviana Ceballos, en fecha 19.04.2022, en el marco del Concurso N° 249; y

CONSIDERANDO:

Que, en su presentación la Dra. Ceballos intenta la nulidad de la instancia de oposición, advirtiendo la inobservancia de las exigencias previstas en el Artículo 22 de la Ley N° 10.701 por parte de los postulantes AFT – Ángel Luis Moia – y ZRO –Diego Rodríguez-, a sus efectos transcribe o sustancial de la norma resaltando la parte que indica “como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula”;

Que, entiende la recurrente que el Dr. Moia, quien optó por formular dos votos discordantes, es incompatible con lo antes señalado, por cuanto un Vocal en ejercicio del cargo solo puede redactar un voto en forma personal al que los restante miembros de la Sala adherirán o no, entendiendo que la valoración positiva que efectuó el Jurado lo coloca en un una evidente ventaja comparativa con relación a los demás postulantes;

Que, asimismo, entiende que el proceder escogido por el postulante infringe el carácter anónimo que garantiza la prueba de oposición, máxime si se considera que fue el único que redactó dos votos, lo que a su criterio hace el examen fácilmente reconocible;

Que, por otra parte, sostiene que vigoriza lo expuesto el haber tomado conocimiento de que el postulante Moia integra una cátedra universitaria con el Dr. Aidilio Fabiano –quien elaborara el caso sorteado-;

Que, en relación al Dr. Rodríguez, sostiene que la sentencia proyectada puede constituir una infracción al anonimato por cuanto dedicó un párrafo especial a la adolescente conforme surge al cotejarse la calificación efectuada por el Jurado;

Que, en Sesión Ordinaria del 2 de Mayo de 2.022, el Consejo de la Magistratura, analizó la presentación efectuada, considerando que el recurso deducido no puede subsumirse en ninguno de los medios impugnativos previstos en la legislación vigente. En igual sentido, no puede interpretarse que se trate del recurso de reposición previsto en el artículo 23 de ley N° 10.701, por cuanto la Dra. Ceballos ha deducido dicho recurso de manera autónoma, en distinta presentación efectuada ante el CMER. Asimismo, corresponde precisar que la Ley N° 7.061, como el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia no son normas aplicables en esta instancia del proceso administrativo concursal;

Que, sin perjuicio de ello, y la improcedencia formal del planteo deducido, debe puntualizarse que no existió en el caso violación a la garantía de anonimato, toda vez que recién una vez abiertos los sobres y llevada a cabo la correlación, se ha podido identificar a los autores de cada una de las piezas judiciales proyectadas y sus puntajes. Consecuentemente, no corresponde declarar la nulidad de la instancia, máxime cuando es la misma postulante quien advierte, refiriéndose al postulante Rodríguez, "...conforme surge al cotejarse la calificación efectuada por el Jurado...", es decir con posterioridad al acto de apertura y correlación;

Que, en relación al hecho de que el Dr. Moia integrase una cátedra universitaria con el Dr. Fabiano, cabe indicar que no es una causal que pueda habilitar la nulidad del procedimiento del concurso. En todo caso, podría calificarse el planteo, como una recusación del jurado, en virtud de lo reglado por los Artículos N° 19, 20, 54 y 55 del RGCP, sin perjuicio de ello, cabe remarcar que aún interpretándolo de dicha manera, la postulante tuvo la posibilidad de plantear la recusación dentro de los tres (3) días de publicado el listado de inscriptos en fecha 03.09.2021 mediante Resolución N° 268 PCMER, y no lo hizo, consecuentemente corresponde rechazar también éste punto de su planteo;

Que a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del RGPC, se designó a la Dra. Marcela Davite;

Que la presente se dicta de conformidad con el artículo 20 del RGCP;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Rechazar el recurso planteado por la Dra. Norma Viviana Ceballos en todos sus términos, por los argumentos expuestos en los Considerando precedentes.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Mariano Luis Churrarín, presidente; Hernán Jorge, Secretario General; Marcela A. Davite, consejera

---

#### ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA

---

RESOLUCION N° 116 EPRE

#### CONVOCANDO A AUDIENCIA PUBLICA

Paraná, 13 de junio de 2022

El Artículo 33º de la Ley N° 8916 de Marco Regulatorio Eléctrico para la Provincia de Entre Ríos, los Artículos 18º a 22º de los Contratos de Concesión de las distribuidoras, aprobados por Decretos N° 734/12 GOB para Energía de Entre Ríos S. A. (ENERSA) y N° 1859/13 MPIYS para las restantes distribuidoras cooperativas, y las Resoluciones EPRE N° 110/13, 255/20 y 59/21 y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33º de la precitada ley establece que finalizado el período inicial de 5 (cinco) años, el Ente Provincial Regulador de la Energía fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos a los 5 (cinco) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los Artículos 30º y 31º y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo precedente;

Que el Artículo 19º del Contrato de Concesión celebrado con la ENERSA S.A. y el Artículo 24º celebrado con las Cooperativas, estipulan respectivamente que: "El Reglamento de Suministro, Régimen Tarifario, Procedimientos para la Determinación del Cuadro Tarifario y el Cuadro Tarifario definidos en los Anexos II, III, IV y V de este



Contrato de Concesión serán de aplicación desde la entrada en vigencia y hasta la realización de una Revisión Tarifaria que deberá ser convocada por el EPRE. Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por las distribuidoras, se recalcularán según lo establecido en el Anexo IV- Procedimiento para Determinación del Nuevo Cuadro...”;

Que, por otra parte, el Artículo 22° del Contrato de Concesión celebrado con la ENERSA S.A. y el Artículo 27° celebrado con las Cooperativas, estipulan respectivamente que el Plazo de Concesión comprenderá períodos de vigencia tarifaria de cinco años cada uno. A tales efectos se considerarán los siguientes Períodos Tarifarios:

Período Tarifario – Inicio - Finalización

1° - 1° de Octubre de 2012 (ENERSA S.A) – 1° de Marzo de 2014 (Cooperativas) - 30 de Junio de 2016

2° - 1° de Julio de 2016 - 30 de Junio de 2021

3° - 1° de Julio de 2021 - 30 de Junio de 2026

4° - 1° de Julio de 2026 - 30 de Junio de 2031

5° - 1° de Julio de 2031 - 30 de Junio de 2036

Que por Resolución EPRE N° 255 de fecha 17 de diciembre de 2020 se dispuso realizar la Revisión Tarifaria Quinquenal que tendría vigencia para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2026, se aprobaron los criterios de aplicación para las propuestas que las Distribuidoras presenten ante el EPRE y se estableció como fecha límite para la presentación de las propuestas el día 28 de febrero de 2021;

Que la fecha límite fue prorrogada por Resolución EPRE N° 59/21, estableciéndose como nueva fecha límite para la presentación de las propuestas el día 29 de abril de 2022, fundado ello en el marco de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19 que afectó la normal actividad de las Distribuidoras, impidiendo realizar los estudios correspondientes y necesarios para la presentación de propuestas;

Que el Artículo 2° de la Resolución EPRE N° 59/21 dejó aclarado que las propuestas a presentar por las Distribuidoras debían ser valorizadas en pesos argentinos al 31 de diciembre de 2021;

Que así, la convocatoria a Audiencia Pública, conforme lo establece el Artículo 36° de la Ley N° 8916, se fija para el día 31 de agosto de 2022, a fin que durante el plazo de ley los usuarios/consumidores del servicio público económico eléctrico provincial, puedan conocer las propuestas presentadas por las Distribuidoras que establecerán las condiciones que regirán el servicio público económico eléctrico hasta el 30 de junio de 2026 inclusive;

Que es necesario designar quienes instruyan el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), considerando pertinente designar a dos profesionales técnicos del propio Ente Regulador;

Que a los fines de la defensa de los usuarios se considera conveniente convocar a la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos a efectos de que, en forma coordinada con las Oficinas Municipales y la Defensoría del Pueblo de la Provincia, efectúen la defensa de los usuarios/consumidores;

Que, además de ello, se considera también conveniente y oportuno invitar al Colegio de Abogados de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, para que propongan profesionales del Derecho y de la Ingeniería, respectivamente, para que actúen como Defensores de los usuarios/consumidores;

Que por Decreto N° 1127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, atribuyéndose al Interventor las facultades del Directorio, y que de conformidad al Decreto N° 168/19 MPIS se ha designado Interventor del Organismo al Dr. José Carlos Halle, por lo que en cumplimiento de los deberes establecidos por los Artículos 33° y 36° y concordantes de la Ley N° 8916;

El Interventor del EPRE

R E S U E L V E :

Artículo 1°: Convocar a audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, a las 10:00 horas, a realizarse en el Centro de Convenciones Papa Francisco, sito en calle Av. Leopoldo Herrera N° 1853 de la Ciudad de Villaguay, con el objeto de tratar las propuestas presentadas por las Distribuidoras que establecerán las condiciones que regirán el servicio público económico eléctrico hasta el 30 de junio de 2026 inclusive;

Artículo 2°: Disponer que la audiencia se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido por el Reglamento de Audiencias Públicas del Ente Provincial Regulador de la Energía, aprobado por Resolución EPRE N° 110/13.

Artículo 3°: Designar Instructores de la Audiencia Pública al Dr. Alejandro Almará y al Dr. Pablo J. Franco.

Artículo 4º: Invitar a la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos a efectos de que en forma conjunta, alternada o separada con lasOMIC's y/o las Defensoría del Pueblo Municipales, asuman y efectúen la defensa de los intereses de los usuarios/consumidores del servicio eléctrico provincial.

Artículo 5º: Invitar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, para que propongan profesionales del Derecho y de la Ingeniería, respectivamente, para que actúen como defensores de los usuarios/consumidores, en conjunto o separadamente de los organismos designados en el Artículo 4º.

Artículo 6º: Publicar la convocatoria en dos (2) diarios por el término de un (1) día respectivamente; a saber, en un diario de circulación provincial y en otro diario de Villaguay (sede de la audiencia). En la publicación se harán constar los recaudos previstos en el art. 12 de la Resolución EPRE N° 110/13.

Artículo 7º: Registrar, publicar por 3 (tres) días en el Boletín Oficial, en la página Web del EPRE, ordenar a las Distribuidoras Eléctricas para que lo publiquen en sus respectivas páginas Web y en sus oficinas comerciales, notificar al Sr. Gobernador de la Provincia, a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, a la Secretaria Ministerial de Energía de la Provincia, a la Fiscalía de Estado, a la Escribanía Mayor de Gobierno, a la Dirección de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia, al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos y al Colegio de Ingenieros Especialistas y, oportunamente, archivar.

José Carlos Halle, Interventor EPRE

**SUCESORIOS****PARANA**

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ruii Héctor Dante s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19485, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR DANTE RUIU, M.I.: 7.548.934, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 31/05/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 12 de abril de 2022 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00030482 3 v./16/06/2022

-- -- -- --

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Kuhmichel Miguel Angel Roberto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19557, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL ÁNGEL ROBERTO KUHMICHEL, M.I.: 11.200.803, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27/12/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 01 de junio de 2022 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00030505 3 v./16/06/2022

-- -- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Traversaro Carlos Oscar - Cislighi Serafina Lucía - Traversaro Carlos Omar s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19468, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CARLOS OMAR TRAVERSARO, M.I.: 21.512.709, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 03/06/2018. Publíquese por un día.

Paraná, 2 de junio de 2022 - Víctor M. Bertello, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.

F.C. 04-00030510 1 v./15/06/2022

-- -- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Bonetti, Ricardo y su acumulado Ponce Angélica s/ Sucesorio ab intestato (N° original 494/55)" Expte. N° 49455, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANGELICA PONCE, M.I. 2.272.722, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 17-12-2018. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 24 de mayo de 2022 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00030511 1 v./15/06/2022

-- -- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Reitober Marta Raquel s/ Sucesorio ab intestato" N° 21227, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARTA RAQUEL REITOVER, D.N.I. N° 17.044.085, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 06/03/2022. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 02 de junio de 2022 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00030512 1 v./15/06/2022

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Tauber Martha Teresa s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20122, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARTHA TERESA TAUBER, M.I.: 578.986, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 16/01/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 3 de junio de 2022 - Víctor M. Bertello, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-

F.C. 04-00030519 1 v./15/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna a/c, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Borghello Marcelo César s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 31455, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARCELO CESAR BORGHELLO, MI 17.880.191, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Entre Ríos, en fecha 29-09-2020. Publíquese por un día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 12 de mayo de 2022 – Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00030520 1 v./15/06/2022

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Cecotti Marcelo Benjamín - Cecotti Mónica Hilda - Magnin Delia Evangelina s/ Sucesorio ab intestato", N° 9997, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MÓNICA HILDA CECOTTI, D.N.I. N° 12.284.471 y de DELIA EVANGELINA MAGNIN, M.I. N° 5.347.793, vecinas que fueran del Departamento Paraná, fallecidas en Paraná, en fecha 17/12/2016 y 04/08/2020, respectivamente. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 02 de junio de 2022 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.

F.C. 04-00030529 1 v./15/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Bruno María Estela s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 31163, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA ESTELA BRUNO, M.I. 3.198.566, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 02-11-2020. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 25 de febrero de 2022 - Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00030532 1 v./15/06/2022

## COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria, en los autos caratulados: "Rodríguez, Aldo Ariel - Escobar, Elba Esther s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 15141), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ALDO ARIEL RODRIGUEZ, DNI 5.802.830, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 10 de agosto de 2003, y de ELBA ESTHER ESCOBAR, DNI 2.341.432, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 12 de junio de 2021.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 25 de abril de 2022. Visto: ... Resuelvo: 1.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Aldo Ariel Rodríguez -D.N.I. N° 05.802.830- y de Elba Esther Escobar - D.N.I. N° 02.341.432-, vecinos que fueron de esta ciudad. 2.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con

derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ....Fdo.: Arieto Alejandro Ottogalli, Juez”.

Colón, 27 de mayo de 2022 – Flavia C. Orcellet, secretaria.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030465 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -Secretaria-, en los autos caratulados “Vallory María Raquel s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 15223), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de MARÍA RAQUEL VALLORY, D.N.I. N° 16.163.961, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 2 de agosto de 2016.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 12 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María Raquel Vallory - D.N.I. N° 16.163.961-, vecina que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.(...). Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli –Juez”.

Colón, 27 de mayo de 2022 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030466 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -Secretaria-, en los autos caratulados “Metraller Teresa Jesús s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 15225), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de TERESA JESÚS METRALLER, D.N.I. N° 93.387.066, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 22 de diciembre de 2019.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 13 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Teresa Jesús Metraller, D.N.I. EX N° 93.387.066, vecina que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)" Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez”.

Colón, 27 de mayo de 2022 - Flavia C. Orcellet, secretaria

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV-, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030480 3 v./16/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Colon, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza y Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez en autos caratulados: “Acevedo Liliana Patricia s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 15791-22 cita y emplaza en el término de treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña LILIANA PATRICIA ACEVEDO, DNI 17.645.389 vecina que fuere de la ciudad de San José, Entre Ríos y que falleciera el día 19 de noviembre de 2021, en San José, departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: “Colón 3 de mayo de

2022... 4.- Publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial, en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- Dra. María José Diz – Jueza”.

Colón, 03 de junio de 2.022 - Juan Carlos Benítez, secretario

F.C. 04-00030496 3 v./16/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -secretaria-, en los autos caratulados “Canali Luiginio s/ Sucesorio ab intestato” - (Expte. N° 15139), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de LUIGINIO CANALI y/o LUIGINIO CANALI y/o LUISITO GERMANO CANALI, Documento Nacional Identidad 09.047.750, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 18 de noviembre de 2021.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 5 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Tener por acreditado que Luiginio Canali y/o Luiginio Canali y/o Luisito Germano Canali son la misma e idéntica persona conocida indistintamente, quien por su nacionalidad italiana e ingreso al territorio de la Rca. Argentina en el año 1949 se ha identificado originariamente bajo la cédula C.I. 18917 y el nombre Luisito Germano Canali, en 1973 con la obtención de la residencia argentina se le ha otorgado el D.N.I. para extranjeros bajo el N° 9.047.750 y en 1996 se le ha otorgado el D.N.I. argentino naturalizado bajo el N° 18.777.393, conforme surge de la información sumaria y documental acreditativa de tales extremos. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Luiginio Canali -D.N.I. N° 18.777.393-, vecino que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.(...)” Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez”.

Colón, 27 de mayo de 2022 - Flavia C. Orcellet, secretaria

F.C. 04-00030503 3 v./16/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet -Secretaria-, en los autos caratulados “Duarte Hilda Hortensia s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 15209), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de HILDA HORTENSIA DUARTE, D.N.I. N° 5.736.085, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Colón, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, el día 26 de diciembre de 2014.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 3 de mayo de 2022. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Hilda Hortencia Duarte, D.N.I. N° 05.736.085, vecina que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)” Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli -Juez”.

Colón, 24 de mayo de 2022 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/20 Anexo IV, Art. 1 Ley 10.500 y art. 4 Guía de Buenas Prácticas.

F.C. 04-00030508 3 v./21/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Uno de la ciudad de Colón, E.R., a cargo de la Dra. María José Diz – Jueza, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante don JUAN PEDRO OTERO: argentino, identificado con DNI N° 5.801.800, fallecido en Colón, E.R. El 24 de noviembre de 2020, con último domicilio en Avda. Paysandú N° 343 de Colón, E.R., citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta

días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial, en los autos caratulados: "Otero Juan Pedro s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15804. Año: 2022.-

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 17 de mayo de 2022.- Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: ... 3.- Declarar abierto, el juicio sucesorio de Juan Pedro Otero, D.N.I. N° 5.801.800, vecino que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., 4.- Publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial, en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial... Fdo. Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 06 de junio de 2022 - Juan Carlos Benítez, secretario.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.-

F.C. 04-00030523 3 v./21/06/2022

## CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio, secretaria interina, cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes UMBERTO CASABILLANOS, DNI N° 1.890.187, que falleció en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 26 de febrero del año 2002 y ORFELINA CASTILLO, DNI N° 5.031.571, que falleció el día 23 de agosto del año 2015, vecinos que fueran de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días corridos lo acrediten en los autos caratulados "Casabillanos Umberto y Castillo Orfelina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10840, iniciado el 5 de mayo de 2022, N° de Expediente 10840, que tramitan por ante este Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 9 de mayo de 2022. Visto: ... Resuelvo: 1. ... 2. ... 3. Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPL, declárese abierto el juicio sucesorio de Umberto Casabillanos, DNI N° 1.890.187, fallecido en fecha 26/02/2002 vecino que fuera de la ciudad de Concordia y de Orfelina Castillo, fallecida en fecha 23/08/2015, vecina que fuera de la ciudad de Concordia. 4. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1°/08/2015 y art. 728 del CPCyC). 5. ... 6. ... 7. ... 8. ... 9. ... 10. ... 11. ... A lo demás oportunamente. Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 11 de mayo de 2022 – María Cecilia Malvasio, secretaria interina.

F.C. 04-00030436 3 v./15/06/2022

-- -- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Secretaria de la Dra. Natalia Gambino, en los autos "Barón, Juan Vicente y Méndez, Carlina s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 9720), citando por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Sr. JUAN VICENTE BARON, D.N.I. 1.904.675 falleció en fecha 03 de junio de 1981, en la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos y Sra. CARLINA MENDEZ, D.N.I. 1.213.015 falleció en fecha 01 de septiembre de 2021, en la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice "Concordia, 3 de marzo de 2022.1.- Tener por presentados a los Sres. Stella Maris Barón, Carlos Barón, Luis Angel Barón, María Eva Barón, Juan Vicente Barón, Ana María Magdalena Barón, Dolores Alicia Barón, Leticia Irma Barón, Alberto Alcides Barón, Carla Hilda Barón, Juan Ramón Barón, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Emmanuel Isidro Almirón, con los documentos de identidad y los domicilios reales denunciados, procesal constituido, por parte, por parte, déseles intervención conforme a derecho. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas,

decretar la apertura del juicio sucesorio de Juan Vicente Barón D.N.I. N° 1.904.675 fallecido en Concordia el día 03.06.1981 y Carlina Méndez D.N.I. N° 1.213.015, fallecida en Concordia el día 01.09.2021, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones. 6.- Declarar bajo juramento respecto del desconocimiento de la existencia de otros herederos que denunciar -conf. art. 2340 CCC y art. 718 del CPCC.- 7.- Acompañar en soporte papel los originales de los testimonios de defunción (art. 10 del “Reglamento N° I de Presentaciones Electrónicas”). 8.- Comunicar al Colegio de Abogados el incumplimiento del pago de estampilla por actuación letrada, y a la Caja Forense -mediante archivo digital- el incumplimiento del art. 46 Ley 9005, por parte del Dr. Emmanuel Isidro Almirón, conforme Acuerdo General N° 21/1º4 del 01.07.14, Punto 5º), en el marco de Actuaciones N° 20.252 caratuladas "Caja Forense Entre Ríos Implementación Nuevo Formato Boletas de Aportes en Juicios Regulados por Ley 9005". 9.- Abonar la Tasa de Justicia cuyo formulario fuera entregado por la M.U.I. A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-. Diego Luis Esteves Juez Interino”.

Concordia, 11 de marzo 2022 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00030479 3 v./16/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia (E.R.) a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Interino, Secretaría a cargo de la Dra. María Cecilia Malvasio, Interina, en los autos caratulados “Burgos, Carlos Ramón s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 10829), cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del causante, CARLOS RAMÓN BURGOS DNI N° 08.418.817, fallecido en fecha 07 de febrero del 2022, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R, todo bajo apercibimiento de ley.

Como recaudo se transcribe la resolución que en lo pertinente dice: “Concordia, 20 de mayo de 2022.- 1.- ... 1.- ... 2.- ... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Carlos Ramón Burgos, DNI N° 08.418.817, fallecido en fecha 07 de febrero del 2022, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1º/08/2015 y Art. 728 del C.P.C. y C.). Se deja constancia que los Dres. Fernando Jesús Díaz Vélez y Natalia Carolina Díaz Vélez y/o a quien ellos designen se encuentran facultados para la confección y diligenciamiento de los mismos. 5.- Tener por denunciado estado civil del causante al momento del fallecimiento – soltero-. 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... 13.- ... 14.- A lo demás oportunamente. Notifíquese, conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Firmado: Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Interino del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Concordia”.

Concordia, 31 de mayo de 2022 – María C. Malvasio, secretaria interina.

F.C. 04-00030515 3 v./21/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves - Interino-, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Locaso, Esteban Martín s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 9795), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ESTEBAN MARTÍN LOCASO, DNI N° M 8.297.622, fallecido en Concordia el día 14/06/2021, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 25 de abril de 2022.- Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de



Esteban Martín Locaso, DNI M N° 8.297.522, fallecido en Concordia el día 14.06.2021, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... Notifíquese, conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Fdo. Diego Luis Esteves - Juez Interino”.

Otra resolución: “Concordia, 27 de abril de 2022: Visto: ... Resuelvo: Subsanan el error incurrido teniendo presente que el número de DNI del causante Esteban Martín Locaso, es 8.297.622. Notifíquese, conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y siendo que la presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusertreros.gov.ar. Concordia, 26 de abril de 2022 - Natalia Gambino, secretaria

F.C. 04-00030521 3 v./21/06/2022

-- -- --

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Belén, Gabriel (Juez), Secretaría N° 3 Dra. Bordoli Gimena, (Secretaria), sito en Bmé Mitre 26/28, Segundo Piso, en autos caratulados: “Rivas Margarita Remedios y Román, Ludovico Mario s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 8611) cita y emplaza por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de Don LUDOVICO MARIO ROMAN, D.N.I. N° 5.827.556, vecino que fuera de la ciudad de Concordia (E. Ríos), fallecido en esa ciudad el día 10 de abril de 2022.

El auto que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: “Concordia, 9 de mayo de 2022. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Tener... 2.- Tener... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Ludovico Mario Román, D.N.I. N° 5.827.556, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, que tramitará en forma acumulada con los rotulados “Rivas, Margarita Remedios s/ Sucesorio ab intestato”; (Expte. N° 8611), quedando estos últimos como cabeza de expediente. 4.-Tomar Razón y Recaratular... 5.- Librar... 6.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 7.- Dar... 8.- Librar... 9.- Manifestar... 10.- Mandar a abonar. Notifíquese, conforme los Arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. Fdo. Gabriel Belén, Juez”.

Concordia, 31 de mayo de 2022 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00030531 3 v./21/06/2022

## DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “García Juliana María s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. N° 15047, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JULIANA MARIA GARCIA- DNI N°2.836.064, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 14 de mayo de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 09 de marzo de 2022 - María Laura Grancelli, secretaria suplente

F.C. 04-00030443 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Savino Jorge Alberto s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 15296, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JORGE ALBERTO SAVINO, Documento Nacional Identidad N° 12.064.160, vecino que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos,

fallecido en la ciudad antes mencionada, en fecha 18 de mayo de 2019, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 30 de mayo de 2022 - Juan Ignacio Badano, secretario suplente

F.C. 04-00030451 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Muñoz Rosendo Omar s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15297, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ROSENDO OMAR MUÑOZ, Documento Nacional Identidad N° 16.466.690, vecino que fuera del ejido de Diamante, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la localidad de General Alvear, Departamento Diamante en fecha 9 de mayo de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 30 de mayo de 2022 - Juan Ignacio Badano, secretario suplente

F.C. 04-00030454 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Jorge A. Barbagelata Xavier – Juez Subrogante-, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Eurich María Graciela s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15270, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARIA GRACIELA EURICH, DNI N° 13.183.229, vecina que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la ciudad de General Ramírez en fecha 23 de julio de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 04 de mayo de 2022 - María Laura Grancelli, secretaria suplente

F.C. 04-00030464 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Pacheco Antonio Gervasio s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 15256, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ANTONIO GERVASIO PACHECO, DNI N° 5.877.136, vecino que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Paraná en fecha 22 de octubre de 2021, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 17 de mayo de 2022 - Juan Ignacio Badano, secretario suplente

F.C. 04-00030487 3 v./16/06/2022

## FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (ER), a cargo del Dr. Juan Angel Fornerón (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, en los autos caratulados "Rodríguez Olga Eva s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17281, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por OLGA EVA RODRIGUEZ, D.N.I. N° 2.327.895, nacida el día 10/08/1936, fallecida el día 01 de Octubre de 2021, en Chajarí, a los 85 años, viuda, hija de Agustín Rodríguez y Margarita Brambilla, domiciliada en calle José Benítez N° 169 de Federación, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Federación, a 9 de mayo de 2022.-...- Decretase la apertura del juicio sucesorio de Olga Eva Rodríguez, vecino que fuera de la ciudad de Federación, Pcia. de E. Ríos; fallecida en Federación, E.R., 01.10.2021.... Una vez cumplido lo precedente, se dispone: -

Publíquense edictos por tres (03) días, con los recaudos del art. 144 del CPCyC y punto 6.3.5 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos, en el Boletín Oficial y diario de publicación regular a elección del peticionante de esta ciudad (cfr. art. 728 inc. 2 CPCC), citando por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimientos de ley (art. 2.340 CCC)...- A lo demás oportunamente.- SNE- Notifíquese- La Dra. María Liliana Surt y/o el profesional que ella designe se encuentran facultados para el diligenciamiento del presente.- Fdo.: Dr. Juan Angel Fornerón – Juez – Juzgado Civil y Comercial de Federación”.

Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00030450 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: “Caretta, Julio Américo y Scatularo, Alicia Nélide s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 14604/22, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideran con derecho a los bienes dejados por JULIO AMERICO CARETTA, D.N.I. N° 5.825.719, fallecido el día 17/07/2016, en Chajarí, y por ALICIA NELIDA SCATULARO, DNI N° 5.280.894, fallecida el día 10/01/2021 en Chajarí, vecinos que fueran ambos de la ciudad de Chajarí.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “Chajarí, 20 de mayo de 2022... Declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de Julio Américo Caretta y Alicia Nélide Scatularo, vecinos que fueran de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario “El Sol” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten...-Fdo.: Dr. José Manuel Lena.- Juez”.-

Chajarí, 27 de mayo de 2022 - Facundo Munggi, secretario

F.C. 04-00030473 3 v./15/06/2022

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Fornerón, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2° piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado “Stagnaro Carlos Alfredo s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 16970; cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ALFREDO STAGNARO, M.I. N° 4.533.885, vecino que fuera de la ciudad Federación, Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, el 04 de diciembre de 2020.- Publíquense por tres días.-

Federación, 24 de febrero de 2022 - Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00030526 3 v./21/06/2022

## FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en el expediente caratulado: “Olivera, Fabio Amado s/ Sucesorio ab intestato (Civil) - Acumulado: Rousseau, Rosa Lucía s/ Sucesorio ab intestato” (N° 19874), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ROSA LUCÍA ROUSSEAU, LC N° 460.394, vecina que fuera de la ciudad de Federal y fallecida en dicha ciudad el 18/8/2004.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: “Federal, 3 de junio de 2022... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del proceso sucesorio de Rosa Lucía Rousseau, LC N° 460.394, argentina, casada, nacida en Concordia el 3/7/1919 y fallecida en Federal el 18/8/2004, hija de Eugenio Rousseau y Regina Zamo, vecina que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Urquiza N° 1.276 - acumulándose a la sucesión de Fabio Amado Olivera. 3.- Publíquese edicto por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local “La Voz”,

citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral”.

Federal, 3 de junio de 2022 - Alejandro Mariano Larocca, secretario.

F.C. 04-00030527 3 v./21/06/2022

## LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (ER), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Única de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados “Córdoba María Isabel s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. N° 6995 - año 2022, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA ISABEL CORDOBA, MI N° 3.930.387, fallecido/a en La Paz Entre Ríos, en fecha 08.06.2000, hija de Juan Pedro Córdoba e Isabel Bejarano, con último domicilio en Riberas del Paraná de la ciudad de La Paz, Departamento La Paz (ER). Publíquese por un día.

La Paz, 2 de junio de 2022 – Sotelo Rosana M., secretaria

F.C. 04-00030525 1 v./15/06/2022

## URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad, a cargo del Dr. Gustavo A. Vales, Secretaría Única a cargo del suscripto en autos caratulados: “Cubilla Gregorio -acumulado- Pasina Aurora Fabia - Sucesorios (Civil)” – (Expte. 5325 – LVII – F°112 – Año 2010), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por la causante, AURORA FABIA PASINA, DNI N° 5.046.940, fallecida el 08 de Febrero de 2012, en Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: “Concepción del Uruguay, 22 de Marzo de 2012.- (...).- Publíquense edictos citatorios de herederos y acreedores en el Boletín Oficial ...(). en la forma y por el término de ley.- (...).- Fdo. Dr. Carlos F. Tepsich – Juez”.-

C. del Uruguay, 20 de abril de 2022 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario interino.

F.C. 04-00030485 3 v./16/06/2022

-- -- --

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dr. Mariano Moharan, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro J. Bonnin, de la ciudad de Concepción del Uruguay Provincia de Entre Ríos, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, y/o acreedores y a todos los que se consideren con derecho y así lo acrediten a los bienes dejados por la causante ELSA ESTER GUZARDO, DNI 10.845.757, con último domicilio en Sarmiento N° 1195 de la ciudad de Concepción del Uruguay (ER), fallecida el 15 de enero de 2022 en la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, para que en igual plazo lo acrediten en los autos: “Guzardo Elsa Ester s/ Sucesorio ab- intestato”, Expte. N° 9699, año 2022.-

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena el presente: “Concepción del Uruguay, 14 de marzo de 2022....- Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, Art. 2340 del CCC (Ley 26.994). Fdo.: Dr. Mariano Moharan- Juez”.

Concepción del Uruguay, 5 de abril de 2022 – Alejandro J. Bonnin, secretario.

La presente se transcribe mediante firma electrónica,- Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

F.C. 04-00030513 1 v./15/06/2022

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° Dos a cargo del Dr. Gustavo Amílcar Vales, Secretaría Única a cargo del actuario de C. del Uruguay E. Ríos, en autos caratulados "Pesce Pedro Gerónimo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10672, año 2022, cita y emplaza por término de treinta días a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Sr. PEDRO GERONIMO PESCE, mayor de edad, argentino, de estado civil divorciado, vecino que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, con último domicilio en calle 10 N° 791 de la Localidad de Caseros ER., con DNI 5.178.635, quien falleciera el día 10 de noviembre de 2021 en la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, y para que en igual plazo lo acrediten.

A continuación se transcribe la resolución que ordena el presente: "C. del Uruguay, 17 de mayo de 2022.- Por presentados los Sres. Mónica Patricia Pesce y Edith Hortencia Pesce, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Beatriz Aguet, por parte, domicilio real denunciado y legal constituido, désele intervención. Agréguese el formulario de tasa de justicia y ticket acompañados con el escrito que antecede. Téngase por acreditado el pago del aporte del Art. 46 de la Ley 9005 y la Estampilla del Colegio de Abogados de Entre Ríos. Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Pedro Gerónimo Pesce, vecino que fuera de la

localidad de Caseros, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día y en un medio local por tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el

Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCER. -....Fdo. Dr. Gustavo Amílcar Vales Juez".

Concepción del Uruguay, 26 de mayo de 2022 – Mauro S. Pontelli, secretario int.

F.C. 04-00030528 1 v./15/06/2022

## CITACIONES

### PARANA

#### a ADALBERTO JESUS ALVAREZ

El Juzgado de Familia y Penal de Menores de la Ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, a cargo del Dr. Carlos Andrés Pelichero, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Carlos Oscar Caraballo, con sede en calle San Martín 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, en los autos "Martínez Marisa c/ Alvarez Adalberto Jesús y otro s/ Ejecución de sentencia", Expte. N°1550, cita y emplaza por (02) dos días al señor ALVAREZ ADALBERTO JESÚS, DNI N° 10.576.496, con último domicilio conocido en calle Catamarca 232, ciudad de Paraná, para que dentro del término de ley, contados a partir de la última publicación, comparezca en estas actuaciones a tomar la intervención que corresponda bajo apercibimientos de ley.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en su parte pertinente textualmente dice: "San José de Feliciano, (E.R.), 16 de marzo de 2022.- Por presentada respuesta del Honorable Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos téngase presente lo informado y agréguese. Teniendo en cuenta que el domicilio informado por el Tribunal Electoral, coincide con el último domicilio conocido por su Abogado, Dr. Nicolás Baldini y que este ha expresado que se han realizado sin éxito las gestiones pertinentes para conocer el domicilio actual del señor Alvarez Adalberto Jesús, de conformidad con lo establecido por los arts. 142 sgtes. y cc del C.P.C.y C., cítese por edictos, los que se publicarán por el termino de 02 días en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos, al señor Alvarez Adalberto Jesús, DNI N° 10.576.496, con último domicilio conocido en calle Catamarca 232, ciudad de Paraná, para que dentro del termino de ley, contados a partir de la última publicación, comparezca en estas actuaciones a tomar la intervención que corresponda bajo apercibimientos de ley. Fdo. Dr. Carlos Andrés Pelichero Juez de Familia y Penal de Menores. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV".

Carlos Oscar Caraballo, secretario.

F.C. 04-00030502 2 v./15/06/2022

**GUALEGUAY****a JULIA ARGENTINA BONFIGLIO y otros**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, suplente, Secretaría única desempeñada por la Dra. Gabriela Castel, suplente, en los autos "Diaz Ana María c/ Bonfiglio Julia Argentina y/o sus herederos y/o sucesores s/ Ordinario escrituración", Expte. N° 8727; cita y emplaza a la Sra. JULIA ARGENTINA BONFIGLIO y/o sus sucesores y/o sus herederos para que comparezcan a juicio a estar a derecho y a los efectos del traslado en el término de 15 días a contar desde la última publicación, la que se efectuará por el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor/a de Ausentes para que los represente. Publíquese por dos días en el Boletín Oficial y un diario local.-

Gualeguaychú, 11 de mayo de 2022 - Gabriela Castel, secretaria suplente

F.C. 04-00030486 2 v./15/06/2022

**GUALEGUAYCHU****a ROBERTO JESUS SALAZAR**

Por disposición de la Dra. Carolina I. Costa, Agente Fiscal Auxiliar N° 1 de la jurisdicción Gualeguaychú, se cita, llama y emplaza a comparecer por ante esta Unidad Fiscal de Gualeguaychú, sita en Sáenz Peña N° 94 -Palacio de Tribunales- de Gualeguaychú, a ROBERTO JESUS SALAZAR, con el objeto de recibir motovehículo marca Guerrero, modelo 110 cc., motor N° 150FM32008012224, cuadro N° LF3XCGB037A017280, dentro de los diez (10) días hábiles de la última publicación, en la causa IPP N° 4290/15, caratulada "Moto 110 CC., color celeste, marca Guerrero, sin dominio colocado s/ Actuaciones para establecer procedencia", bajo apercibimiento de requerir el decomiso del mismo al Juez de Garantías interviniente transcurrido un año de la fecha en la cual adquiera firmeza el presente decreto.

Como recaudo legal se transcribe la resolución que así lo ordena: "... Por los fundamentos antes esbozados; dispongo: citar mediante edicto -confor. art. 178 del C.P.P.-, a Roberto Jesús Salazar, con el objeto de recibir motovehículo marca Guerrero, modelo 110 cc., motor N° 150FM32008012224, cuadro N° LF3XCGB037A017280, dentro de los diez (10) días hábiles de la última publicación, bajo apercibimiento de requerir el decomiso del mismo al Juez de Garantías interviniente transcurrido un año de la fecha en la cual adquiera firmeza el presente decreto. Fiscalía, 8 de junio de 2022. Fdo. Dra. Carolina I. Costa, Agente Fiscal auxiliar N° 1".-

Fiscalía Gualeguaychú, 9 de junio de 2022 - Carolina I. Costa, Fiscal Auxiliar N° 1.

S.C-00015689 5 v./21/06/2022

**REMATES****PARANA****Por José Alejandro Comas****Matr. 876**

La Sra. Jueza del Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial N° 3, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría N° 3, a cargo del suscripta, comunica que en los autos caratulados: "Ramos Jorge Aníbal c/ E.D.E.E.R.S.A. - Ordinario s/ Ejecución de sentencia y honorarios", N° 14826, el martillero José Alejandro Comas, intervendrá en el remate ordenado en autos de los siguientes automotores: dominio: CZH 333, marca Nissan, dominio: AAZ 674 marca Mercedes Benz y dominio: EXG 911, marca Ford propiedad de la demandada, en las condiciones y estado en que se encuentran conforme al mandamiento de secuestro y verificación policial de fecha 13.05.2022.

Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, José Alejandro Comas, matrícula profesional N° 876. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 30.06.2022 a la hora 08:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 07.07.2022 a la hora 08:00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 2. Condiciones de venta: a) Base: los bienes saldrán a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de para el automotor dominio CZH333 el monto incremental de \$ 9.000,00, para el automotor dominio EXG911 el monto incremental de \$ 4.500,00 y para el automotor dominio AAZ674 el monto incremental de \$ 15.000,00.- b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema.

El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%), y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. . d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art.279 - Código Fiscal-). h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12. inc. 10) de la Ley Impositiva. 3. Publíquese edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis días de antelación, haciéndose constar en los mismos, debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo kilometraje.

Además, imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial" con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a los jueces inhibientes, a ATER y a la Oficina de Subastas Judiciales (art. 3 del Reglamento). 7. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Sofía María Gracia Keller, Jueza 1° Inst. Civil y Com. N° 3 (Supl.) - Día, hora y lugar de visitas: previa consulta al Martillero, martes 21/06 y miércoles 22/06, de 15:00 hs. a 17:00 hs. en calle Arroyo Correntoso N° 3410, de Paraná.- consultas en la oficina del martillero en calle Uruguay N° 185 – Tel. 343-5118621 – e.mail: Alejandrocomasremate@gmail.com - cuenta judicial a depositar, a nombre de estos autos: N° 142553/3 CBU: 3860062103000014255334.-

Celia Enriqueta Matilde Gordillo, secretaria, Juzgado Primera Inst. Civil y Comercial N° 3.-

**QUIEBRAS****BUENOS AIRES**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3, a cargo del Dr. Jorge S. Sicoli, Secretaría N° 5, a mi cargo, con domicilio en Avda. Callao 635 Piso 6° C.A.B.A. comunica por cinco días que con fecha 11/4/2022 se ha declarado la quiebra de Concordia Carnes S.A. (C.U.I.T. 30-60048952-2), con domicilio en la calle Arenales 1263, 1er. piso, Depto. "12", C.A.B.A., en las actuaciones caratuladas "Concordia Carnes S.A. s/ Quiebra", Expte. N° 23103/2018. Los acreedores deberán solicitar la verificación de sus créditos ante el síndico Humberto Zibarelli, (Tel. 15 5 5683403) con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 1063, piso 11, C.A.B.A., hasta el día 15/7/2022, conforme la modalidad establecida en el protocolo dictado con fecha 20/5/2022 y que emerge del historial virtual del expediente, por el que se dispone que los acreedores deberán efectuar la verificación de los créditos cursando las pertinentes insinuaciones a la casilla de correo electrónico sindicaturaverificacion@gmail.com, denunciada a tales fines por la sindicatura actuante. Se han fijado los días 12/9/2022 y 25/10/2022 para que la sindicatura presente los informes correspondientes a los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente.

Se intima a la fallida y a terceros que tuvieren en su poder bienes o papeles del quebrado a entregarlos al síndico, además de los libros y toda documentación relacionada con la contabilidad, todo ello bajo apercibimiento de ley. Se prohíbe efectuar pagos a la fallida bajo apercibimiento de considerarlos ineficaces. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires, Mayo de 2022 -Torres Alejo Santiago, secretario.

S.C-00015688 5 v./16/06/2022

**SENTENCIAS****PARANA**

En los autos caratulados "Soldini María del Pilar y otros c/ Estado Provincial s/ Acción de inconstitucionalidad", Expte. N° 3868, libro VI, F° 170, año 2018, que tramitaron por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de publicar la sentencia dictada en los referidos autos.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "SENTENCIA: Paraná, 30 de octubre de 2018. Visto: Por los fundamentos del acuerdo que antecede, por mayoría de quienes emitieron opinión y oído el Ministerio Público Fiscal. Se resuelve: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo o segunda parte del art. 50 de la Ley 10.407, otorgando definitividad a la suspensión oportunamente decidida in re: "Soldini María del Pilar y otros c/ Estado Provincial s/ Medida cautelar de prohibición de innovar", Expte. 3869, agregado por cuerda.

II.- Exhortar al Sr. Defensor General y al Superior Tribunal de Justicia en su calidad de autoridad administrativa (art. 24 Reglamento General del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos), a que den curso al trámite de cobertura constitucional de tales cargos a quienes a ese solo fin, se notificará el presente.

III.- Disponer la publicación de la presente sentencia en el Boletín Oficial de la Provincia, firme que sea la presente.

IV.- Imponer las costas por su orden.

V.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Arralde, por su intervención en la presente acción en la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) arts. 3, 15,29, 93 y ccdtes., del Decreto ley 7046.- Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos pertinentes al Sr. Gobernador de la Provincia, al presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia y al Boletín Oficial, haciéndoles saber lo aquí resuelto y oportunamente, archívese. Fdo. Dres. Giorgio (por sus fundamentos), Mastaglia Bogado Ibarra, Galanti Pereyra Marfil (por sus fundamentos) Carbó Benedetto Ramírez Amable. Ante mi: Eduardo A. Rodríguez vagaría, secretario STJER".

Patricia E. Alasino, secretaria.

S.C-00015690 3 v./16/06/2022



**DECLARACION DE AUSENCIA****PARANA**

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia N°2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Victoria Solari, secretaria N° 2 a cargo de la Dra. Marcela Alejandra Zacarías, en los autos caratulados: "Lamonica Rosario s/ Declaración de Ausencia - Expte N° 28723, cítese mediante edictos al ausente Lamonica Rosario, vecino que fue del Departamento Paraná. Publíquese por cinco días.-

Paraná, 12 de mayo de 2022 - Marcela Zacarías, secretaria.

F.C. 04-00030401 5 v./16/06/2022

**LICITACIONES****PARANA****HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS****Licitación Pública N° 1/2022**

OBJETO: Adquisición de 1 (un) vehículo tipo automotor 0 km, destinado al uso oficial de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos.

ACTO DE APERTURA: 30 de junio de 2022 a las 09:00 horas, en la Dirección General de Administración de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos – 2° Piso Casa de Gobierno – G.F. de la Puente 220 – Paraná Entre Ríos.

RETIRO DE PLIEGOS: Área Contrataciones y Suministros de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos – 2° Piso Casa de Gobierno – G.F. de la Puente 220 – Paraná – Entre Ríos – de 08:00 a 13:00 horas, todos los días hábiles.

Bruno Armándola, Subdirector General de Administración HCS.

F. 05-00001329 3 v./15/06/2022

-- -- --

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS****Licitación Pública N° 1/2022**

OBJETO: Adquisición equipamiento informático "Compra de 38 Conjuntos de PC en formato compacto con monitor táctil" para el armado del recinto digital.

ACTO DE APERTURA: 05.07.2022 – HORA: 11:00 Hs. Casa de Gobierno 2° Piso- Administración- Ofic. 026- F. de la Puente 220 - Paraná Entre Ríos

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 7.109.990

VALOR Y RETIRO DE PLIEGOS: Sin Costo. Retiro de pliegos en Dirección de Compras, Casa de Gobierno – Administración - oficina 026 - F. de la Puente 220- Paraná Entre Ríos de 08:00 a 13 Horas, todos los días hábiles.

Paraná, 13 de junio de 2022 – Guillermo Ferrari del Sel, director de administración.

F. 05-00001331 3 v./21/06/2022

-- -- --

**MINISTERIO DE SALUD  
GOBIERNO DE ENTRE RÍOS  
Licitación Pública N° 20/22**

OBJETO: Adquirir Anestesia e Insumos Odontológicos.-

DESTINO: Dirección de Odontología del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 01/07/2022 a las 10:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://www.entrerios.gov.ar/msalud/>

VALOR DEL PLIEGO: pesos mil quinientos (\$ 1.500,00.-)

Paraná, 1 de junio de 2022 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones.

F.C. 04-00030420 3 v./15/06/2022

-- -- --

**MINISTERIO DE SALUD  
GOBIERNO DE ENTRE RIOS  
Licitación Pública N° 21/22**

OBJETO: Adquirir una (01) mesa de cirugía para uso con arco en C.-

DESTINO: Hospital "Centenario" de Gualeguaychú, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 01/07/2022 a las 11:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel. 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://www.entrerios.gov.ar/msalud/>

VALOR DEL PLIEGO: pesos dos mil (\$ 2.000,00.-)

Paraná, 1 de junio de 2022 - María Laura Villa, Directora de Contrataciones

F.C. 04-00030422 3 v./15/06/2022

-- -- --

**ENTE MIXTO DE TURISMO DE LA CIUDAD DE PARANÁ  
Licitación Pública N° 01/2022**

GENERALIDADES: De acuerdo a lo dispuesto en Reunión de Directorio del EMPATUR, del día 06/05/2022, mediante Acta N° 95, llámese a Licitación Pública con la finalidad de adquirir un servicio de transporte turístico en bus dentro de la ciudad de Paraná, en formato de dos (2) pisos, descapotado, con un mínimo de cincuenta (50) asientos, destinado a fortalecer la sensibilización de la comunidad para con el turismo y la promoción de sus atractivos turísticos; cuyas características obran y se detallan en los pliegos que regirán la contratación y que se encuentran dispuestos para su consulta desde el día de la fecha en la Oficina Administrativa del Ente.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: Lugar: Salón de Reuniones – Secretaría de Coordinación Estratégica de la Municipalidad de Paraná. Santa Fe N° 266, 5° Piso. Paraná – Entre Ríos.

Fecha: 24 de junio de 2022

Hora: 10:00 hs

CONSULTAS DE PLIEGOS Y/O RETIRO DE PLIEGO: Hasta el día 23 de junio de 2022, calle Santa Fe N° 266 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), Oficina Administrativa del Ente Mixto, en horario de 08: 00 a 12hs.; o efectuando su requerimiento vía e-mail a la dirección de correo oficial del Ente: infoempatur@gmail.com.

Agustín Clavenzani, presidente Ente Misto de Turismo de la ciudad de Paraná.

F.C. 04-00030472 3 v./16/06/2022

-- -- --

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
Licitación Pública N° 12/22**

De conformidad a lo dispuesto por Resolución del Tribunal de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia N° 152/22-DP-, procédase al llamado a Licitación Pública N° 12/22.

OBJETO: Obra: Construcción de cinco módulos prefabricados para Juzgados de Paz en las localidades de Alcaráz, Villa Urquiza, Villa Clara, Ubajay y Aranguren.

UBICACION: Localidades de Alcaráz, Villa Urquiza, Villa Clara, Ubajay y Aranguren – Entre Ríos.

PROVISION DE PLIEGOS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso - Edificio Tribunales – Laprida N° 251 - Paraná - Entre Ríos - de Lunes a Viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-4206142, los mismos podrán ser adquiridos hasta el 04/07/2022.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.000,00 (Un mil con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos: ciento doce millones ochenta y cinco mil doscientos setenta con 72/100 (\$ 112.085.270,72).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – 1er. Piso - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 08 de Julio de 2022 a las 10:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso – Paraná - Entre Ríos.

Pablo Emir Sánchez, Subresponsable Oficina de Compras y Asesoramiento.

F.C. 04-00030476 3 v./16/06/2022

## COLON

### MUNICIPALIDAD DE COLON

#### Licitación Pública N° 15/2022 - (Decreto N° 341/2022)

OBJETO: "Adquisición de combustibles para vehículos municipales y/u oficiales"

FECHA DE APERTURA: 04 de julio de 2022.-

HORA: 11:00.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin Cargo.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 8.000.000.-

Municipalidad de Colon - Entre Ríos - 12 de Abril 500- (3280) Tel: 03447-423567 - E-Mail: suministros3@colon.gov.ar

Jonathan Josue Kerbs, director de Compras.

F.C. 04-00030475 5 v./22/06/2022

## CONCORDIA

### MUNICIPALIDAD DE LOS CHARRUAS

#### Licitación Pública N° 04/2022 – Segundo llamado - Decreto N° 566/2022

OBJETO: "Obra de pavimentación sobre Av. de Los Inmigrantes".

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 22.544.377.03 - (pesos, veintidós millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 03/100.-).

GARANTIA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del valor del presupuesto oficial.

CONSULTA Y ENTREGA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se pueden solicitar a partir del día Jueves 08 de Junio de 2022, en la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas o para su descarga en la página oficial de la Municipalidad: [www.loscharruas.gov.ar](http://www.loscharruas.gov.ar)

FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE SOBRES: miércoles 22 de Junio de 2022 hasta las 9:00 horas, en Sede Municipal sita en calle Manuel Belgrano 693 de la localidad de Los Charrúas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: sea en el Honorable Consejo Deliberante de Los Charrúas, sita en calles Helena Larroque de Roffo y Evaristo Carriego de la localidad de Los Charrúas, el Miércoles 22 de Junio de 2022 a las 10:00 horas.

CONSULTAS: [muniloscharruas@loscharruas.com.ar](mailto:muniloscharruas@loscharruas.com.ar), Tel: (0345) 4907091, Cel.: (0345) – 154 163 807.

Luis León Haffner, Secretario de Hacienda –Municipalidad de Los Charrúas.

F.C. 04-00030433 3 v./15/06/2022

## DIAMANTE

### MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILEIRA

#### Convocatoria Licitación Pública N° 03/2022

OBJETO: plan de pavimentación de calles, Aldea Brasileira, Departamento Diamante, Entre Ríos Etapa 1.

PRESUPUESTO OFICIAL: diecinueve millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cinco con siete centavos (\$ 19.647.505,07)

PRESENTACION DE OFERTAS: hasta el día 28/06/2022 a las 09:30 horas.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE SOBRES: martes 28/06/22 a las 10:00 horas.

LUGAR DE APERTURA DE OFERTAS: Salón del Centro de Jubilados y Pensionados de Aldea Brasileira Sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1.483.

VALOR DEL PLIEGO: pesos diez mil (\$ 10.000). Los mismos se podrán adquirir en Tesorería Municipal de Aldea Brasileira, el pago deberá realizarse mediante transferencia bancaria.

INFORMES: Mesa de Entrada Municipalidad de Aldea Brasileira, Pte. Nicolás Avellaneda 1525– Teléfono (0343) 4853735 - Oficina de Compras y Patrimonio Mail: COMPRASMUNICIPALIDADBRASILERA@GMAIL.COM

Hugo Roberto Ramírez, presidente municipal; Walter A. Kemmerer, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00030434 3 v./15/06/2022

## FEDERACION

### MUNICIPALIDAD DE CHAJARI

#### Licitación Pública N° 012/2022 D.E. - Decreto N° 530/2022 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la Provisión de materiales – 300 (trescientos) m3 de Hormigón elaborado Tipo H-21, Reglamento CIRSOC 201, para la construcción de veredas en Av. Villa Libertad entre Av. Belgrano y Av. Padre Gallay y veredas en otros espacios públicos de la ciudad.

APERTURA: 01 de Julio de 2022 - HORA: 10:00 (diez) - Si es decretado inhábil, al día siguiente hábil, a la misma hora y lugar previsto.

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta - Salvarredy 1430.

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal - Salvarredy 1430 de Chajarí.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.700,00 - (pesos cinco mil setecientos con 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 5.700.000,00 - (pesos cinco millones setecientos mil con cero centavos)

INFORMES: Secretaria de Gobierno y Hacienda – Tel. 03456-420150 – 420135 – interno 29.

Chajarí, 9 de junio de 2022 - Antonio Marcelo Borghesan, presidente municipal - María Elisa Moix, Secretaría de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00030444 4 v./22/06/2022

## GUALEGUAY

### MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY

#### Licitación Pública N° 31/2022 - Decreto de Llamado N° 614/2022

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública N° 31/2022 – Decreto de Llamado N° 614/2022 - convocada para la adquisición de 3600 Tn de ripio de 1ra. calidad a retirar en cantera por la Municipalidad de Gualeguay para ser distribuidos en Primera, Segunda Sección Chacras y Barrios de nuestra ciudad.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 04 de Julio de 2022- hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 04 de Julio de 2022 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 4.680.000,00 - (pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil)

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 - (pesos cinco mil)

Morón Fernanda, Jefa de Departamento Compras

F.C. 04-00030522 3 v./21/06/2022

-- -- --

### MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY

#### Licitación Pública N° 32/2022- 2do. Llamado Plazo Acotado - Decreto de Llamado N° 618/2022

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública N° 32/2022- Plazo Acotado (2do. llamado) Decreto de Llamado N° 618/2022- convocada para la adquisición de 1 (una) camioneta 4x2 0 Km. Cabina Simple destinada a DICSAs para realizar tareas de fumigación, y, 1 (una) camioneta 4x2 0 Km cabina simple destinada a paseos y

jardines para el transporte de personal, herramientas, maquinarias, recolectar los residuos de poda de ramas, remolque de acoplados.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 28 de Junio de 2022 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 28 de Junio de 2022 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay, Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 11.572.000,00 - (pesos once mil quinientos setenta y dos).

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 - (pesos cinco mil)

Morón Fernanda, Jefa Departamento Compras.

F.C. 04-00030524 3 v./21/06/2022

## TALA

### MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA

#### Licitación Pública N° 08/2022

Objeto: La Municipalidad de Rosario del Tala (Entre Ríos) llama a Licitación Pública N° 08/2022 para la adquisición de materiales eléctricos para alumbrado público.-

Presupuesto Oficial: pesos siete millones (\$ 7.000.000,00).-

Pliego de Bases y Condiciones: En Tesorería Municipal de lunes a viernes de 07:00 a 12:30 horas.-

Precio del Pliego: Pesos siete mil (\$ 7.000,00)

Apertura de propuestas: 1° de Julio de 2022 las 11:00 hs., o el hábil siguiente si este resultare feriado o asueto, en la Secretaría General de esta Repartición.

Consultas: Oficina de Compras y Suministros, días hábiles de 07:00 a 12:30 hs.- Teléfonos: (03445) 421700 – (03445)-15471203 – Mail: comprasmunitala@gmail.com - rosariodeltalagobierno@gmail.com – (03445) 422755.-

Rosario del Tala, 9 de Junio de 2022 – Raúl Ancelmo Paz, secretario general.-

F.C. 04-00030468 5 v./21/06/2022

## VICTORIA

### MUNICIPALIDAD DE VICTORIA

#### Licitación Pública N° 015/2.022 - Decreto N° 0697/2.022

OBJETO: Proveer a la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, de un (1) Tractor 0 Km, potencia máxima: Entre 55 y 75 CV, levante Hidráulico 3 Puntos, doble tracción.

PRESUPUESTO OFICIAL: Se establece en la suma de pesos cuatro millones novecientos un mil ochocientos noventa con 50/100 (\$ 4.901.890,50) IVA incluido.-

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 30 de junio de 2.022 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece su precio de venta en la suma de pesos nueve mil ochocientos tres con 78/100 (\$ 9.803,78) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.-

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.-

Victoria, 06 de junio de 2.022 – Sergio Navoni, Secretario de Planeamiento.

F.C. 04-00030437 3 v./15/06/2022

**BUENOS AIRES****REPÚBLICA ARGENTINA  
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD****Licitación para Contratos Viales basados en resultados y desempeño (C.Re.Ma.) Malla 513 C**

OBRA: Ruta Nacional N° 12 – Provincia de Entre Ríos. Tramo: Acc. a Galarza – Int. R.N. N° 131 y R.P. N° 32 - Sección: Km 274,22 - Km 401,48

PRESTAMO N°: BID 5378/OC-AR “Programa de Infraestructura Vial Productiva – Fase III”

1. Este llamado de licitación se publicará también en el United Nations Development Business (UNDB).
2. La Dirección Nacional de Vialidad ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para financiar parcialmente el costo de la Obra: Ruta Nacional N° 12 – Provincia de Entre Ríos. Tramo: Acc. a Galarza – Int. R.N. N° 131 y R.P. N° 32 - Sección: Km 274,22 - Km 401,48 y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos bajo el Contrato de la LPI N° 73/2021.
3. La Dirección Nacional de Vialidad invita a los Oferentes elegibles a presentar ofertas cerradas para la Obra: Ruta Nacional N° 12 – Provincia de Entre Ríos. Tramo Acc. a Galarza – Int. R.N. N° 131 y R.P. N° 32 - Sección: Km 274,22 - Km 401,48. El plazo de Ejecución es de Setenta y Dos (72) meses – (6 años), de los cuales se han determinado los Veinticuatro (24) primeros meses para la ejecución de las Obras de Recuperación.
4. La Licitación se efectuará conforme a los procedimientos establecidos en la publicación del Banco Interamericano de Desarrollo titulada Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) GN-2349-15 aprobada por el Directorio Ejecutivo del Banco el 2 de julio 2019 y efectiva el 1 de enero de 2020, y está abierta a todos los Oferentes de países elegibles, según se definen en el documento de licitación.
5. Los Oferentes elegibles que estén interesados podrán solicitar información adicional y/o realizar consultas mediante el Formulario disponible en la misma dirección donde se ha descargado el Documento de Licitación, en la opción habilitada para ello, en los términos indicados en el Pliego Licitatorio.
6. Los requisitos de calificación podrán ser descargados desde el siguiente link: [www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso](http://www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso) - “Licitación Pública Internacional N° 73/2021 –Sistema C.RE.MA – Malla 513 C. No se otorgará un Margen de Preferencia a contratistas o APCAs nacionales
7. Los Oferentes interesados podrán obtener un juego completo de los Documentos de la Licitación en idioma español, desde el siguiente link: [www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso](http://www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso) - “Licitación Pública Internacional N° 73/2021 – Sistema C.RE.MA – Malla 513 C en forma gratuita.
8. Las ofertas deberán hacerse llegar a la siguiente dirección: Dirección Nacional de Vialidad Sede: Casa Central, Av. Julio A. Roca 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. C.P: C1067ABP Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina entre las 09:00 hs. y a más tardar a las 12 hs. del día 22 de Julio de 2022. Ofertas electrónicas no serán permitidas. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán físicamente en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en persona en la siguiente dirección: Dirección Nacional de Vialidad Sede: Casa Central, Av. Julio A. Roca 738 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires. C.P: C1067ABP Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina, a las 12:00 hs. del día 22 de Julio de 2022.
9. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por el monto de pesos argentinos cuarenta y ocho millones (\$ 48.000.000,00).

Silvana Bardare, Gerenta Gerencia Ejecutiva de Licitaciones y Contrataciones – Dirección Nacional de Vialidad.

F.C. 04-00030175 15 v./28/06/2022

**ASAMBLEAS****PARANA****PUERTO BARRANCAS SA****Convocatoria Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas.**

Se convoca a los señores accionistas de Puerto Barrancas S.A. a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a celebrarse el día 30 de junio del 2022, a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, que tendrá lugar en su sede social Av. Alameda de la Federación N° 188, Piso 10°, Depto. "B", Paraná, Entre Ríos, para considerar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de accionistas para que suscriban el acta.
- 2) Consideración de la documentación prescripta por el art. 234 inc. 1 de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2021. Consideración y aprobación del resultado del ejercicio y su destino.
- 3) Razones por las que se realiza la presente Asamblea fuera del término legal.
- 4) Tratamiento de los motivos por los que no fueron presentadas ante el Organismo de Contralor –DIPJ- las Asambleas correspondientes a los ejercicios sociales finalizados el 30 de junio de 2017, 30 de junio de 2018, 30 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2020.
- 5) Ratificación de la Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2021.
- 6) Tratamiento, ratificación y aprobación de las gestiones y actuaciones del Directorio.
- 7) Designación de un (1) director titular y un (1) director suplente.
- 8) Tratamiento de la extinción del usufructo por muerte del usufructuario Señor Jesús Rolando Tuma. Consolidación del dominio en los nudos propietarios de las acciones, Señores Germán Tuma y Mariano Tuma.
- 9) Reconocimiento de deuda contraída con el Señor Carlos Oscar Cura, la Srta. Micaela Fabiana Cura Gross y la Srta. Lorena Gabriela Cura Gross.
- 10) Aumento de Capital social por encima del quíntuplo, de la suma de \$ 227.240 a la suma de \$ 1.727.240.
- 11) Modificación del artículo quinto en virtud del aumento de capital.
- 12) Autorizaciones. Los accionistas deberán comunicar asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la Asamblea en el horario de 9:00 a 12:00 horas en la sede social. Se pone a disposición de los accionistas la documentación a considerar en la sede social.

Juan E. Cura, presidente.

F.C. 04-00030392 5 v./16/06/2022

- - - - -

**ASOCIACION VERDIANA****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

En cumplimiento de los artículos del Estatuto vigente, según lo resuelto en la reunión del día 30 de mayo de 2022, la comisión directiva de la Asociación Verdiana, convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 01 de Julio de dos mil veintidós a las veinte y treinta horas, en Perú 235, de la Ciudad de Paraná. Orden del día:

- 1 - Lectura y aprobación del Acta Anterior.
- 2 - Consideración de Memoria Período 2021 – 2022, Balance Período 2021 – 2022 e informe del órgano de fiscalización.
- 3 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
- 4 - La Asamblea Ordinaria sesionará con la mitad más uno de los socios con derecho a voto. En caso de no alcanzarse ese número, transcurridos treinta minutos desde el término fijado, podrá la Asamblea sesionar válidamente con los presentes.

Francisco Javier Scotta, presidente.

F.C. 04-00030457 3 v./16/06/2022

**ASOCIACION "ORIENTACION PARA LA JOVEN"****Convocatoria Asamblea Anual Ordinaria.**

En cumplimiento con lo establecido en el estatuto de Orientación para la Joven, se convoca a sus socios a la LII Asamblea Anual Electiva que tendrá lugar el veintinueve de junio de dos mil veintidós a las 16.00 horas, en su sede administrativa de calle 9 de Julio 343, para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Motivo de la mora en celebrar esta Asamblea.
- 2- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
- 3- Lectura y consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio vencido al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 4- Lectura y consideración del Informe presentado por la Comisión Revisora de Cuentas.
- 5- Elección de la Nueva Comisión Directiva.
- 6- Designación de una socia que juntamente con la Presidenta y Secretaria firme el Acta correspondiente.

Paraná, 08 de junio de 2022 – Norma B. Guillamet Chargué, presidenta - María del Carmen Gaggión, secretaria.  
F.C. 04-00030516 1 v./15/06/2022

- - - - -

**ASOCIACION AGENTES OFICIALES DEL IAFAS DE ENTRE RIOS****Convocatoria Asamblea Extraordinaria de Asociados**

A través de la presente la A.A.O.I.E.R. "Asociación Agentes Oficiales del IAFAS de Entre Ríos" convoca a Asamblea Extraordinaria a todos los asociados, el próximo miércoles

29 de junio de 2022 a las 10 hs. en primera convocatoria, si fracasará esta, la misma pasará para las 10.30 hs; a realizarse en la sede de nuestra Asociación, sito en calle Monte Caseros 369 de Paraná Entre Ríos. Con el fin de tratar el siguiente orden del día:

- Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
  - Designación de los asociados para firmar el Acta de Asamblea.
  - Fijación de la duración de mandato.
- La Comisión Directiva.

F.C. 04-00030530 1 v./15/06/2022

**CONCORDIA****ASOCIACIÓN CIVIL VIVIR****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La comisión directiva convoca a los Socios de la Asociación Civil Vivir de la Ciudad de Concordia, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día: 16 de Junio de 2022 a las 20 (Veinte) horas, en sede social de calle Asunción N° 29, de la ciudad de Concordia, según lo indica el art. 31 del Estatuto, para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Explicación de las causas que motivaron la convocatoria a la Asamblea fuera de los plazos estatutarios.
- 2.- Lectura, consideración y aprobación de los Balances Generales, Cuentas de Gastos y Recursos, Memorias e Informes de Revisores de Cuentas de los ejercicios cerrados el 31 de Diciembre de 2019, 2020 y 2021.-
- 4.- Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos Socios ingresadas por Secretaría.-
- 5.- Designación de 2 (dos) Asambleístas para que firmen el Acta de Asamblea juntamente con el Presidente y Secretario.-
- 6.- Renovación de la Comisión Directiva por finalización de mandatos de sus miembros.-

Art. 34: la asamblea se celebrará válidamente con la mitad más uno de los socios habilitados para participar, a la hora fijada, y cualquiera sea el número una vez transcurrida una hora posterior a la establecida para el inicio.

La comisión directiva.

F.C. 04-00030395 5 v./16/06/2022



**GUALEGUAYCHU****SOCIEDAD COOPERADORA HOSPITAL CENTENARIO  
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Convocase a los Sres. Socios Activos, Protectores y Benefactores, con antigüedad mínima de seis meses, así también al Sr. Director del Hospital Centenario a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo en la sede de dicha Institución, el día 30 de junio de 2022 a las 20:30 horas para considerar el siguiente orden de día:

1 - Designación de 2 (dos) asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y el Director del Hospital aprueben y firmen el Acta de Asamblea.

2 - Lectura y consideración del Balance anual, Memoria e Informe de los Revisores de Cuentas, correspondiente al Ejercicio cerrado al 31 de marzo de 2022.

3 - Fijación de la cuota mensual de los socios (Art. 11, inc. I de los Estatutos)

4 - Elección de 5 (cinco) Miembros Titulares, 4 (cuatro) Suplentes y 2 (dos) Revisores de Cuentas por el período 2022/2023, conforme a las listas de candidatos que deberán ser presentadas antes de las 12 horas del día 28 de junio próximo en la Dirección del nosocomio.

5 - Designación de 3 (tres) asambleístas para que integren la Comisión Escrutadora en caso de votación.

Alicia C. Vivian, presidenta; Ma. Violeta Gómez, secretaria.

Art.31: Las Asambleas se constituirán en el día y hora fijados, con los Socios Activos, Protectores y Benefactores, con una antigüedad mínima de seis (6) meses, requiriéndose la mitad más uno de aquellos socios para formar quórum. Transcurrida media hora después de la fijada para el comienzo de la Asamblea sin conseguir ese quórum, se realizará la misma y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes.

F.C. 04-00030471 3 v./16/06/2022

**LA PAZ****SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES LA PAZ  
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva del Sindicato de Empleados y Obreros Municipales La Paz en su reunión del 9 de Junio del 2022 resuelve convocar a los Señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 29 de julio de 2022, a las 19.30 horas en el local de calle 3 de Febrero 1369 de esta ciudad de La Paz, para tratar el siguiente orden del día:

1º) Lectura y consideración al acta anterior.

2º) Elección de un Presidente que dirigirá el acto.

3º) Lectura y consideración de la Memoria y Balance General e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondientes al Séptimo Ejercicio Económico cerrado al 30/06/2022

4º) Nombramiento de la Junta Electoral para las elecciones de Octubre

5º) Elección de dos Asociados, para que con el Secretario General y Secretario de Actas aprueben y firmen el Acta de la asamblea.

Nota: Este llamado a Asamblea se hace en Primera Convocatoria, de no reunirse el quórum necesario transcurridos sesenta minutos se sesionará con la presencia de al menos el 30% de los asociados.

Segovia Hugo R., secretario general – Cane Vanesa S., secretaria de acta.

F.C. 04-00030514 1 v./15/06/2022

**SAN SALVADOR****ASOCIACIÓN CIVIL PUERTA DE ESPERANZA  
Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria**

La comisión directiva convoca a los Socios de la Asociación Civil Puerta de Esperanza de la Ciudad de San Salvador, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día: 01 de julio de 2022 a las 20.30 (veinte y treinta) horas, en sede social de calle Avenida Colón N° 168, de la ciudad de San Salvador, según lo indica el art. 25 del Estatuto, para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Explicación de las causas que motivaron la convocatoria a la Asamblea fuera de los plazos estatutarios.
- 2.- Lectura, consideración y aprobación de los Balances Generales, Cuentas de Gastos y Recursos, Memorias e Informes de Revisores de Cuentas de los ejercicios cerrados el 31 de Diciembre de 2018, 2019, 2020 y 2021.-
- 4.- Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos Socios ingresadas por Secretaría.-
- 5.- Designación de 2 (dos) Asambleístas para que firmen el Acta de Asamblea juntamente con el Presidente y Secretario.-
- 6.- Renovación de la Comisión Directiva por finalización de mandatos de sus miembros.-

Art. 27: las asambleas se celebrarán válidamente, aún en caso de reforma de estatutos y Disolución Social, sea cual fuere el número de socios presentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mayoría de socios con derecho a voto.

La comisión directiva.

F.C. 04-00030404 5 v./16/06/2022

-- -- -- --

### **COOPERADORA COLEGIO LUTERANO EL REDENTOR**

#### **Convocatoria Asamblea General Extraordinaria**

En cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias, la Cooperadora Colegio Lutero El Redentor (Asoc. Civil), convoca a Asamblea General Extraordinaria de Socios para el día 29 de junio de 2022, a las 21.00 horas en la sede de Justo José de Urquiza

490, de la ciudad de San Salvador, a fin de tratar el siguiente:

Orden del día:

- 1 - Modificación de los siguientes artículos del estatuto vigente: 1, 28, 35, 36, 38 y 40.
- 2 - Designación de dos Asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario labren y suscriban el Acta de Asamblea.

Nota: No habiendo quórum a la hora fijada, la Asamblea sesionará media hora más tarde con los socios presentes.

Ma. Celeste del Carmen Malarin, presidente – José L. Melnik, secretaria.

F.C. 04-00030517 1 v./15/06/2022

## **URUGUAY**

### **ÁREAS COMUNES Y RECREATIVAS SOCIEDAD CIVIL (ACyR SC)**

#### **Convocatoria Asamblea Anual Ordinaria**

Javier Fernando Monti, en mi carácter de Presidente del Directorio de A.C.y R.S.C., me dirijo a Uds. a los efectos de convocar a la Asamblea Anual Ordinaria en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11º del Estatuto. Día de realización: sábado 25 de junio de 2022.- Hora de realización: 09:00 hs. Si transcurridos 30 minutos no se logrará el quórum para sesionar, la asamblea sesionará con los socios presentes.

Lugar: Club House del Barrio Privado La Soñada. P. Allais 2738, C. del Uruguay, E.R.. Orden del día:

1. Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2. Consideración de la Memoria, Balance y Estado de Recursos y Gastos del ejercicio cerrado el 31/12/2021.
4. Aprobación de la gestión del Directorio, Sindicatura y Comisiones.
5. Consideración del Plan Anual de Gastos para el ejercicio 2022.
6. Aprobación plan de mejoras red de agua y seguridad perimetral.

Javier F. Monti, presidente, Ana G. Benítez, secretaria.

F.C. 04-00030341 5 v./15/06/2022

**CITACIONES****PARANA**

"El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. Aguilar, Orlando Antonio DNI: 14.587.937, quien falleciera en la localidad de Concordia, departamento homónimo, el 23 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2656851 – "Cabrera Florentina.- Sol. Pago Haberes Caídos de su Extinto Esposo Sr. Aguilar Orlando Antonio."

Pablo J. A. Vittor, secretario general.

S.C-00015683 5 v./16/06/2022

- - - - -

"El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. Gallo, Mauricio Saúl DNI: 34.678.855, quien falleciera en la localidad de Chajarí, departamento Federación, el 16 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2657502 – "Centro de Formación Profesional N° 1 – DDE Federación – Solicita Haberes Caídos Docente Fallecido Gallo Mauricio Saúl DNI 34.678.855 docente afectado a dicha institución del Dpto. Federación."

Pablo J. A. Vittor, secretario general.

S.C-00015684 5 v./16/06/2022

**MODIFICACION DE CONTRATO****PARANA****AIZDEL SRL**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, el siguiente edicto:

Ampliación del Objeto Social - AIZDEL SRL En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 6 días del mes de mayo 2022, Comparecen: Gabriel Horacio Aizcorbe, argentino, nacido el 15 de marzo de 1963, casado, Comerciante, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.466.217, CUIT 27-16466217-9, domiciliado en la calle Miguel de Azcuénaga N° 117 de la ciudad de Paraná de Entre Ríos y Camila Aizcorbe, argentina, nacida el 3 de marzo de 1994, soltera, estudiante, titular del Documento de Identidad N° 38.054.617, CUIT 27-38054617-0, domiciliada en la calle Miguel de Azcuénaga N° 117 de la ciudad de Paraná de Entre Ríos, quienes previamente citados y representando la totalidad del capital social, manifiestan la necesidad de ampliar el objeto social de "AIZDEL SRL", conforme el Art. 4 del Decreto N° 1187/93 (B.O. N° 27660 del 16/06/93), por lo que se resuelve aprobar dicha ampliación por unanimidad, quedando redactada la cláusula tercera del contrato social de la siguiente manera:

Tercera: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros a brindar servicio y asesoramiento de correos privado dentro del territorio del país, incluyendo distribución y entrega de correspondencia, paquetes encomiendas y sacas. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que no fueran prohibidos por las leyes pertinentes. Incluyendo a las actividades del mercado postal, conforme el Art. 4° del Decreto N° 1187/93, por lo tanto las actividades que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales impresas, encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable.

En este acto los socios acuerdan: 1) facultar y/o autorizar al Dr. Luciano Appelhans y/o Gustavo Borrajo y/o Marcelo Faggi, para que en forma indistinta, tramiten la inscripción de la presente ampliación del objeto social en el Registro correspondiente, con facultad para aceptar las modificaciones que indique la Dirección de Inspección

de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, publicar edictos, otorgando los instrumentos que resulten necesarios acompañar, inclusive escrituras públicas y desglosar documentación. En prueba de conformidad firman a continuación.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 2 de junio de 2022 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00030509 1 v./15/06/2022

## ACTA PLENARIA

### PARANA

#### CONSEJO REGULADOR DEL USO DE FUENTES DE AGUA (CORUFA)

Expte. N° 2.554.320 (Cantera La Milagrosa de la Firma San Marcos Trading S.A. solicita autorización para obra de captación de agua superficial en Paraje Campichuelo, Distrito Tala, Dpto. Uruguay). Se transcribe a continuación la parte pertinente del Acta N° 149 correspondiente a la Reunión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 de mayo de 2022 por el Consejo Regulador del Uso de Fuentes de Agua (CORUFA):

“Se realiza la explicación técnica del expediente en el cual se solicita la autorización del proyecto de obra consistente en la captación y uso de agua superficial para ser utilizada en actividad de extracción y lavado de arena silícea en el Establecimiento “La Milagrosa”, perteneciente a la firma San Marcos Trading S.A., ubicado en coordenadas 32° 42' 32.42" S – 58° 10' 53.50" O, Ejido de Colonia Elia, Distrito Potreros, en el Departamento Uruguay, frente a lo se cual se resuelve la no objeción para la aprobación de la realización de dicho proyecto, bajo las condiciones de la Ley Provincial de Aguas N° 9.172 y su Decreto Reglamentario, ad referendum de lo que oportunamente disponga el gobernador.”

María Alejandra Méndez, Coord. Prov. de Dess. Terr. y CORUFA de Entre Ríos.

F.C. 04-00030490 3 v./16/06/2022



## Autoridades

**Gobernador de la  
Provincia de Entre Ríos  
Cr. Gustavo Eduardo Bordet**

**Vicegobernadora de la  
Provincia  
Lic. María Laura Stratta**

**Ministerio de Gobierno y  
Justicia  
Dra. Da. Rosario  
Margarita Romero**

**Ministerio de Economía,  
Hacienda y Finanzas  
Cr. D Hugo Alberto  
Ballay**

**Ministerio de Desarrollo  
Social  
Lic. Marisa Guadalupe  
Paira**

**Ministerio de Salud  
Lic. Da. Sonia Mabel  
Velázquez**

**Ministerio de  
Planeamiento,  
Infraestructura y Servicios  
Arq. D. Raúl Marcelo  
Richard**

**Ministerio de Producción  
D. Juan José Bahillo**

**Secretaría General de la  
Gobernación  
D. Franco Germán  
Ferrari**

### ¡IMPORTANTE!

## SISTEMA DE PUBLICACIONES

### 1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

**Recepción:** ·En formato digital (obligatorio)

**Formato:** Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

**Correo electrónico:**

[decretosboletin@enterrerios.gov.ar](mailto:decretosboletin@enterrerios.gov.ar) (única cuenta)

### 2 Presentar Originales en Papel

**Respaldo:** Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

### 3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

**CBU: 3860001001000062115529**

# SUMARIO

## LEYES

Honorable Cámara de Senadores  
Año 2022  
10975, 10976

## DECRETOS

Gobernación  
Año 2022  
851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858

Ministerio de Gobierno y Justicia  
893, 894, 895, 896, 897, 898, 899

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura  
y Servicios  
801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808,  
829, 833, 836

## RESOLUCIONES

Consejo de la Magistratura de Entre Ríos  
Año 2022  
1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175,  
1176

Ente Provincial Regulador de la Energía  
116

*Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las  
8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin  
excepción.*

## BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada  
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado  
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -  
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las  
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia  
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual  
299.323. Se edita los días hábiles.

**ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY**  
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:

**CORDOBA N° 327**

**PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100**

Telefax (0343) 4226718

**Suscripciones y Publicaciones  
de edictos: T.E. 4207805 / 7926**



**BOLETIN e  
IMPRESA  
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



[www.enterrerios.gov.ar/boletin/](http://www.enterrerios.gov.ar/boletin/)



Descarga Digital QR